

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2019

AA  
FEB 6'19PM 4:05

Doctora  
**JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA**  
Juez cuarenta y Nueve Civil del Circuito  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

JUZGADO 49 CIVIL CTO.

**Ref. Naturaleza del Proceso:** Ordinario de Responsabilidad Civil

**Radicado:** 11001310302320140030400

**Demandantes:** Adriana Catherina Mojica Muñoz  
Carmen Elena Valderrama Niño  
Jairo Andrés Mojica Muñoz  
Jairo Mojica Corzo  
Rosalba Niño Delgado

**Demandado:** Corporación IPS Saludcoop (**Actualmente Liquidada**) y Cruz Blanca

**Asunto:** Pronunciamiento frente a la vinculación de CONSEJURÍDICAS S.A.S. y contestación de demanda

Respetada Doctora:

**KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 46.376.111 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N.º 120.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de la empresa Consejurídicas S.A.S., identificada con Nit 900.139.766-6, (de conformidad con lo señalado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja), entidad mandataria de la extinta Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, mediante Escritura Pública N.º 0059 de 2017 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, en atención a lo señalado en el auto de fecha 03 de julio de 2018, por medio del cual se vincula a la sociedad Consejurídicas S.A.S., identificada con el Nit. 900.139.766-6, me permito pronunciar me i) sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Consejurídicas S.A.S., atendiendo a que como se expone, no se encuentra facultada para actuar como sucesor procesal de la extinta Corporación IPS Saludcoop, en ninguna clase de proceso contra dicha entidad, iniciado antes o de manera posterior a la extinción de la persona jurídica y ii) encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**1. NOMBRE DEL VINCULADO, SU DOMICILIO Y DIRECCIÓN; LOS DE SU REPRESENTANTE O SU APODERADO EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.**

**1.1. Datos de la empresa vinculada:**

**Nombre:** CONSEJURÍDICAS S.A.S., en calidad de mandatario de la extinta Corporación IPS Saludcoop con Nit 830.106.376-1

**NIT:** 900139766-6

**Dirección:** Carrera 16 N.º 93 – 78 Oficina 205 – Edificio SEKI – Bogotá - Cundinamarca

**Correo electrónico:** archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com

**1.2. Datos del apoderado:**

**Nombre del apoderado:** Karina Paola Gómez Bernal representante judicial y abogada de Consejurías S.A.S., en calidad de sociedad mandataria de la extinta Corporación IPS Saludcoop.

**Documento de identificación:** 46.376.111 expedida en Sogamoso

**Número de la Tarjeta Profesional:** 120784 del C.S. de la Judicatura

**Dirección para notificaciones:** Carrera 16 N.º 93 - 78/86 Oficina 205 – Edificio SEKI – Bogotá - Cundinamarca

**Ciudad:** Bogotá D.C

**Correo electrónico:** archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com

**Celular:** 322-7477911

**2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

Respetuosamente manifestamos que, **NOS OPONEMOS A TODAS** las pretensiones y condenas solicitadas en el libelo demandatorio, por las siguientes razones:

- Se observa y se desprende de lo señalado en el auto admisorio que, la demanda incoada por la señora **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ Y OTROS**, que la misma fue interpuesta el día 15 de mayo de 2014 y admitida por el juez el día 25 de junio de 2014, por tanto, es claro que, los demandantes ostentaban la carga procesal de **hacerse parte dentro del proceso liquidatorio que llevó a cabo la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**. (Por tratarse de una obligación causada con anterioridad a la fecha de toma de posesión para liquidar la entidad – resolución 25 de fecha 12 de enero de 2016).
- Se pone de presente al Despacho que, **las obligaciones a cargo de la Corporación IPS Saludcoop causadas con anterioridad al 12 de enero de 2016, debían ser reclamadas al proceso liquidatorio de la entidad**, de manera oportuna (3 de febrero a 3 de marzo de 2016) o de manera extemporánea (10 de marzo a 29 de marzo de 2016), so pena de no ser tenidas en cuenta por el Agente especial Liquidador para pronunciarse respecto de las mismas.
- El acreedor fue convocado por el Agente Especial Liquidador de la intervenida para que reclamara su crédito (proceso declarativo - ordinario) de manera oportuna en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2016 y el 3 de marzo de 2016 o de manera extemporánea desde el día 10 de marzo y hasta el 29 de marzo de 2016, mediante aviso emplazatorio publicado en periódicos de amplia circulación nacional, regional, en la página web de la entidad y mediante aviso en radio, en el cual se notificó (Ver página 14 de la Resolución 2667 de 2017, que se anexa como medio de prueba):

(...)

**Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION antes del 12 de enero de 2016, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán**

*incluidas en el pasivo cierto no reclamado. La advertencia que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.*

(...)

- En aras de coadyuvar con la administración de justicia y verificados los archivos y sistemas de información de la extinta Corporación IPS Saludcoop se evidencia en relación con los demandantes que, los mismos **no presentaron reclamación al proceso liquidatorio de la entidad**, por ende a la fecha es imposible física y jurídicamente incluir dicho proceso en el listado de reclamaciones y acreencias para ser reconocidas dentro del proceso liquidatorio, perdiendo la oportunidad procesal de hacerse parte como acreedores dentro del proceso concursal que llevó a cabo la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y por ende, de ejercer su derecho dentro de los términos de ley del proceso liquidatorio.
- En la actualidad, los demandantes, no pueden tratar de subsanar su inactividad procesal (no reclamar al proceso liquidatorio), **MÁXIME CUANDO LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP YA NO EXISTE NI JURÍDICA NI MATERIALMENTE.**
- La Corporación IPS Saludcoop, se encuentra liquidada y cancelada su personería jurídica desde el día 31 de enero del año 2017, de conformidad con el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social; **en consecuencia, no puede ser demandada.**
- **CONSEJURÍDICAS S.A.S.,** en calidad de sociedad mandataria de la liquidada entidad, **no tiene facultades de representación,** por expresa exclusión de lo acordado en la Escritura Pública N.º 0059 de 2017 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, contentiva del mandato otorgado por la Corporación IPS Saludcoop a la sociedad Consejurídicas S.A.S., por la cual ésta última, **no se encuentra legitimada ni como subrogatario legal, ni como sustituto procesal, ni como sucesor procesal, ni como patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos para representar a la extinta entidad en los procesos en los cuales sea demandada.**
- Se solicita al Despacho tener en cuenta el régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar la Corporación IPS Saludcoop, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución N.º 000025 del 12 de enero de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

### **3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Respetuosamente manifestamos al Despacho que, le corresponde a la parte demandante probar sus afirmaciones y a su vez, desvirtuar las afirmaciones realizadas en este escrito y que se encuentran debidamente soportadas documentalmente.

Respecto de los hechos contenidos en la demanda, es necesario precisar que, como los mismos hacen referencia a la forma en la que presuntamente se prestó la atención médica al menor Gian Piero Mojica Valderrama, y atendiendo a que las historias clínicas de los usuarios y pacientes que eran atendidos por la extinta Corporación IPS Saludcoop, actualmente se encuentran bajo la custodia de la empresa Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., no es posible pronunciarnos respecto de los mismos.

Por lo expuesto procedemos a hacer las siguientes precisiones:

- 3.1. Una vez verificados los archivos y sistemas de información de la extinta Corporación IPS Saludcoop se evidencia en relación con los demandantes que, los mismos no presentaron reclamación al proceso liquidatorio de la entidad. **Es de anotar que, la información contenida en la presente contestación, se brinda con base en los archivos y registros suministrados por la extinta entidad.**
- 3.2. Por lo señalado y atendiendo a que, Consejurísticas S.A.S. no se encuentra legitimada ni como subrogatario legal, ni como sustituto procesal, ni como sucesor procesal, ni como patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos para representar a la extinta entidad en los procesos en los cuales sea demandada la Corporación IPS Saludcoop, **carece de legitimación en la causa por pasiva para hacerse parte dentro del proceso.**
- 3.3. Es de aclarar al Despacho que, la institución prestadora de salud Esimed S.A., es quien ostenta en la actualidad la guarda, custodia y administración de las historias clínicas de los pacientes que fueron atendidos por la extinta Corporación IPS Saludcoop.
- 3.4. Por lo anterior, los hechos relacionados en el libelo demandatorio y que corresponden a la historia clínica del paciente Gian Piero Mojica Valderrama, y toda vez que como se señaló, la Institución Prestadora de Salud Esimed S.A., es quien tiene en la actualidad, la custodia de las historias clínicas de los pacientes atendidos por la extinta Corporación IPS Saludcoop, nos atenemos a lo que resulte probado de conformidad con la historia clínica que aporte la parte demandante al expediente.

#### **4. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Señor juez, para un mayor entendimiento de esta contestación, a manera de resumen se sintetizan los siguientes ejes centrales:

- 4.1. Imposibilidad jurídica por parte del mandatario de la extinta Corporación IPS Saludcoop – Consejurísticas S.A.S. - para representarla en los procesos en los cuales sea demandada.
- 4.2. Comunicación de las resoluciones expedidas por el agente especial liquidador de la extinta Corporación IPS Saludcoop, por medio de las cuáles se decretó el desequilibrio financiero y la terminación de la existencia jurídica de la Corporación IPS Saludcoop en liquidación.
- 4.3 Disposiciones aplicables a los procesos ordinarios dentro del proceso de intervención forzosa administrativa de la Corporación IPS Saludcoop en liquidación.

No obstante lo señalado, procedemos a pronunciarnos respecto de los hechos contenidos en la demanda así:

- **HECHO 1 al HECHO 89**, No es de nuestro conocimiento. Las afirmaciones hechas por la parte demandante, pueden ser verificadas con la historia clínica del paciente, la cual puede ser solicitada a la sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A., - Esimed S.A., (**Dirección:** Autopista Norte N.º 93-95 piso 1 – **correo electrónico:** [contactenos@esimed.com.co](mailto:contactenos@esimed.com.co) - **teléfono:** 2701770); lo anterior, de conformidad con lo señalado en artículo décimo de la resolución N.º 00839 del 23 de marzo de 2017<sup>1</sup>, toda vez que, Esimed S.A., se responsabilizó por la custodia de las historias clínicas, en virtud de la extinción y la terminación legal de la Corporación IPS Saludcoop, el día 31 de enero del año 2017.

---

<sup>1</sup> Artículo 10. Continuidad en la prestación de servicios de salud. Cuando en las instalaciones de una institución prestadora de servicios de salud que ha sido objeto de liquidación, se continúen prestando servicios de salud, quien asuma su prestación deberá recibir las historias clínicas de la entidad objeto de liquidación, en el estado en que se encuentren, custodiarlas y llevar a cabo los procesos de gestión documental que estas requieran, para garantizar la continuidad de la prestación de servicios a la comunidad

- 7/21  
12/28  
3
- **HECHOS 90 y 91:** No nos consta, se trata de afirmaciones hechas por los demandantes, las cuales pueden ser verificadas con la historia clínica del paciente, la cual se encuentra bajo custodia de Esimed S.A.
  - **HECHO 92:** No nos consta, toda vez que, hace relación a un tercero ajeno a la extinta entidad, ya que la Corporación IPS Saludcoop quien se identificaba con el Nit 830.106.376-1 (actualmente extinta), era una persona jurídica diferente a Cafesalud quien se identifica con el Nit 800.140.949-6.
  - **HECHOS 93 y 94:** No nos consta, se trata de afirmaciones hechas por los accionantes, las cuales pueden ser verificadas con la historia clínica del paciente, la cual se encuentra bajo custodia de Esimed S.A.
  - **HECHOS 95, 96, 97, 98:** No nos consta toda vez que, se trata de apreciaciones subjetivas hechas por la parte demandante, a la cual le corresponde probar dichas afirmaciones.
  - **HECHO 99:** No nos consta lo referente a la afirmación hecha en relación con la Institución Prestadora de Salud - IPS -, ya que como se ha mencionado, la Corporación IPS Saludcoop, se encuentra extinta y cancelada su personería jurídica.
- Respecto de lo señalado en relación con la Entidad Promotora de Salud - EPS -, no nos consta, toda vez que, hace relación a un tercero diferente a la Institución Prestadora de Salud - IPS -.
- **HECHO 100:** No nos consta toda vez que, hace relación a terceros ajenos y diferentes a la Corporación IPS Saludcoop, la cual se encuentra extinta y cancelada su personería jurídica desde el día 31 de enero del año 2017.

**Además de lo anterior, y como se expondrá más adelante, Consejurícas S.A.S. en calidad de mandatario de la extinta Corporación IPS Saludcoop, se encuentra imposibilitada, para representarla en los procesos en los cuales la liquidada entidad sea demandada, atendiendo lo siguiente:**

**4.1. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL MANDATARIO DE LA EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP PARA REPRESENTARLA EN LOS PROCESOS EN LOS CUALES SEA DEMANDADA**

- 4.1.1. La Corporación IPS Saludcoop se encuentra extinta y cancelada su personería jurídica desde el día treinta y uno (31) de enero de 2017, fecha en la cual se expidió la Resolución N.º 002667 de 2017 por parte del Agente Especial Liquidador de la entidad, circunstancia que se prueba con el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 4.1.2. Mediante Escritura Pública N.º 0059 de 2017 de fecha 30 de enero de 2017, otorgada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, facultó a la empresa Consejurícas S.A.S., para adelantar las actividades pos cierre, pos liquidación y algunas situaciones no definidas dentro del proceso liquidatorio.
- 4.1.3. La Escritura Pública N.º 0059 de 2017 de fecha 30 de enero de 2017, otorgada por el Agente Especial Liquidador de la extinta Corporación IPS Saludcoop a favor de la empresa Consejurícas S.A.S. en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, establece:

"(...)

**I. CLÁUSULAS**

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** *La CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, - persona jurídica debidamente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 830.106.376-1 en su calidad de MANDANTE por esta escritura pública confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, con mandato con representación a CONSEJURICAS E.U.,*

identificada con el NIT 900.139.766-6, para que en su calidad de APODERADO GENERAL y en nombre y representación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, realice única y exclusivamente las actividades que se detallan a continuación de acuerdo con las instrucciones conferidas por el mandante y en particular las contenidas en los siguientes numerales:

- 1.1. Ejercer la REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: en su calidad de Apoderado General con Mandato con Representación de manera directa o por conducto de apoderados, podrá realizar todos los actos, acciones y actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas necesarias para la representación judicial, extrajudicial, administrativa o gubernativa de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, - persona jurídica debidamente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 830.106.376-1, por lo cual está facultada para adelantar los trámites administrativos necesarios, agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos; convocar a audiencias de conciliación, iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación cuando lo considere procedente, demandas ordinarias administrativas, penales, laborales, civiles, comerciales, constitucionales, contractuales y/o los procesos de ejecución **que tengan por objeto o por efecto la recuperación de la cartera o de cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídicas a LA MANDANTE, en especial de la cartera o del CONVENIO SUSCRITO CON ESIMED S.A., el 31 de julio de 2015, sus adiciones, modificaciones y los valores adeudados por dicho convenio a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 830.106.376-1. (...)**  
Subrayado fuera de texto.

(...)

- 1.3.34 **Informar a la finalización del proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, a todas las autoridades judiciales y administrativas del país, donde cursen actuaciones, investigaciones o procesos en curso o a futuro en contra de la entidad, acerca de la terminación de la existencia jurídica de la misma, la configuración de la falta de legitimidad en la causa por pasiva y adjuntar la Resolución que determinó la extinción y/o el certificado de existencia y representación legal donde consta el estado de cancelación de la personería jurídica.**

(...)

- 1.3.15 Ante eventuales reclamaciones, revocatorias, solicitudes de conciliación y en general cualquier actuación relacionada con el proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, **EL MANDATARIO deberá informar la extinción de la persona jurídica y la imposibilidad de continuar, por este evento, nuevas reclamaciones y/o procesos. Para lo anterior, deberá aportar copia simple de la Resolución mediante la cual se declarará la terminación de la existencia jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

(...)

CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD:

**El MANDATARIO informará y solicitará en toda clase de procesos judiciales y administrativos en los cuales la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN sea parte, la terminación y archivo del respectivo proceso, actuación o reclamación como resultado de la**

27  
1006  
4

extinción de la personería jurídica, aportando copia simple de la Resolución mediante la cual se declarará la terminación de la existencia jurídica de esta entidad y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual el mandatario deberá aportar copia simple de la Resolución mediante la cual se declarará la terminación de la existencia jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y de la solicitud de terminación del respectivo proceso por esta causa no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda implicar que EL MANDATARIO o el agente especial liquidador sea considerada como parte procesal en procesos donde sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que de manera directa o por conducto de apoderados adelante EL MANDATARIO donde figure la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN o LIQUIDADA como DEMANDANTE o CONVOCANTE, para lo cual el MANDATARIO tendrá plenas facultades de representación administrativa y judicial sin ninguna limitación.

(...)"

A su vez, mediante la Resolución N.º 002667 de fecha 31 de enero de 2017 por medio de la cual el Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, la cual en su parte resolutive dispuso:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con C.C. No 77.019.424, expedida en Valledupar- Cesar, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, la inserción en los certificados que expidan dichas entidades del siguiente texto:

"Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2667 de 31 de Enero de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-

A

**1, se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir del 31 de Enero de 2017 (fecha de esta resolución) ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, al configurarse la falta de legitimación por pasiva.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

**PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)"

De lo anterior se tiene que, Consejurísticas S.A.S., dando cumplimiento a las obligaciones contraídas en el mandato (Escritura Pública N° 0059 de 2017 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá), y la Resolución N.° 002667 de fecha 31 de enero de 2017 (por medio de la cual el Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN), informa al despacho, la terminación de la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop y en consecuencia la falta de legitimación por pasiva de la misma.

No obstante, es pertinente aclarar que, la facultad otorgada al mandatario (cláusula 1 numeral 1.1.) no es irrestricta, sino que solamente procede para las acciones que tengan por objeto o por efecto la recuperación de la cartera o de cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídicas a LA MANDANTE.

Así las cosas, sólo nos encontramos facultados para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en lo relacionado con la **recuperación de cartera**, más no para intervenir en otra clase de procesos judiciales ni procedimientos administrativos.

Como consecuencia de lo anterior, **CONSEJURÍSTICAS S.A.S., no se encuentra facultada para actuar como subrogatario legal, sustituto procesal, sucesor procesal, mandato con representación en procesos en contra, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP iniciado antes o de manera posterior a la extinción de la persona jurídica.**

#### **4.2. COMUNICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, POR MEDIO DE LAS CUÁLES SE DECRETÓ EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO Y LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**

Antes de proceder a exponer los motivos que dieron lugar a la terminación y cancelación de la persona jurídica, es preciso poner en conocimiento del Despacho, la Circular CSJBTC17 – 110 de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por la Doctora Emilia Montañez De Torres, en calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual comunica a todos los Jueces y Autoridades Judiciales, la solicitud elevada por la excontratista de la Corporación IPS Saludcoop Liquidada, en el sentido que se comunique a los Despachos Judiciales de Bogotá, que Pedro Alfonso Mestre Carreño, identificado con cédula de ciudadanía número 77019424, desde el 31 de enero de 2017 no funge como Agente Especial Liquidador y/o Representante Legal de la Corporación IPS Saludcoop con Nit 830106376, por estar ya liquidada, según consta en el Certificado de Existencia de fecha 06 de febrero de 2017.

Igualmente mediante la Circular en cita, la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, comunica a todos los Jueces y Autoridades Judiciales se abstengan

12  
1007  
5

de procesar acciones de tutela, desacatos y/o demás procesos en contra de PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO y se desvincule de toda acción de tutela, desacatos, procesos contenciosos y demás procesos en su contra.

Para los efectos pertinentes, se adjunta imagen y copia de la CIRCULAR CSJBTC17-110 de fecha 14 de noviembre de 2017.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

CIRCULAR CSJBTC17-110

FECHA : martes, 14 de noviembre de 2017  
PARA : JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
DE: EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES  
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá  
ASUNTO: "Terminación existencia legal de Corporación IPS SALUDCOOP en Liquidación y solicitud de desvinculación en acciones Constitucionales y legales al Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño"

Con un cordial saludo de la manera más atenta para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitir copia de la solicitud del pasado 26 de octubre, suscrita por la señora KARINA PAOLA GOMEZ BERNAL, Ex Contratista de CORPORACION IPS SALUDCOOP, por medio de la cual solicita se comunique a los diferentes Despachos Judiciales de Bogotá, que PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.77019424, desde el 31 de enero de 2017 no funge como Agente Especial liquidador y/o Representante legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP, NIT.830.108.378-1, por estar ya liquidada, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social de fecha 6 de febrero de 2017.

Igualmente, comunica a todos los Jueces y Autoridades judiciales se abstengan de procesar acciones de tutela, desacatos y/o demás procesos en contra de PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO y se desvincule de toda Acción de tutela, desacatos, procesos contenciosos y demás procesos en su contra.

En los términos de la referida solicitud, agradezco comedidamente que cualquier solicitud, información o respuesta sea remitida directamente a la Doctora KARINA PAOLA GOMEZ BERNAL, al correo electrónico [archivogipssliquidada@ipsasaludcoopliquidada.com](mailto:archivogipssliquidada@ipsasaludcoopliquidada.com)

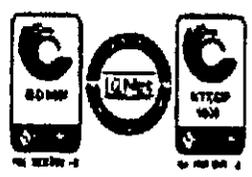
Cordialmente,

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES  
Presidenta

Anexo lo enunciado en treinta y dos (32) folios

EAT:MPGR/Arma

Calle 83 No. 11 - 96 Piso 3º Teléfono 6 214 067 Fax 6 214 126  
csj@bta@ccnduj.ramajudicial.gov.co



5

4.2.1. **COMUNICACIÓN RESOLUCIONES N.º 000051 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016 Y 002667 DE 31 DE ENERO DE 2017 EXPEDIDAS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.106.376-1**

Como fue de conocimiento público y notorio, por medio de la Resolución 000025 del 12 de enero de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó levantar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar que pesaba sobre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la **intervención forzosa administrativa para liquidarla** y designó como Agente Especial Liquidador al Señor Pedro Alfonso Mestre Carreño.

El **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE** a la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACION IPS SALUDCOOP, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución N.º 000025 del 12 de enero de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Los artículos 293, 294 y 295 del Decreto Ley 663 de 1993 establecen que, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores; que el proceso debe ser adelantado de manera autónoma única y exclusivamente por el Agente Especial Liquidador, que las decisiones adoptadas son actos administrativos amparados por la presunción de legalidad, contra los cuales únicamente procede el recurso de reposición:

(...)

**Artículo 293. Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa.**

1. **Naturaleza y objeto del proceso.** *El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*
2. **Normas aplicables.** Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

(...)

**ARTICULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION.** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.*

23  
6

**ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.**

(...)

**2. Naturaleza de los actos del liquidador.** *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

**Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.**

(...)

**En ese orden de ideas y de manera respetuosa,** nos permitimos informar que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, NIT 830.106.376-1, se encuentra **LIQUIDADADA** en la actualidad y cancelada su personería jurídica ante el Ministerio de Salud y Protección Social, circunstancia que acredito con el certificado de existencia y representación legal que adjunto a este documento:



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 201711600175201  
Fecha: 08-02-2017  
Página 1 de 1

**EL DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**CERTIFICA:**

Que por Resolución 4884 del 4 de diciembre de 2008, emanada del entonces Ministerio de la Protección Social, se reconoció personería jurídica a la institución sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y en los departamentos de Cundinamarca, Antioquia y Valle del Cauca y con NIT No. 830.106.376-1, se aprobaron sus estatutos y se ordenó su inscripción en el Registro Nacional Especial.

Que mediante Resolución 875 de marzo 18 de 2010, se aprobó la reforma estatutaria adoptada según Acta 8, de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados, realizada el 27 de enero de 2010, la cual se denominará en adelante **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**.

Que mediante Resolución 487 del 10 de marzo de 2014, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la Corporación IPS Saludcoop, la separación del Gerente Nacional, de los miembros de la Junta Directiva y del revisor fiscal de la Corporación IPS Saludcoop o de quienes hagan sus veces y se designó a Crowe Horwath Colombia S.A. identificada con NIT. 830009616-9 como contralor, quien ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal.

Que mediante Resoluciones 1487 del 06 de agosto de 2014, 301 y 1668 del 9 de marzo y 9 de septiembre de 2015, se prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar de la Corporación IPS Saludcoop.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 825 de 2016 ordenó levantar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, que pesaba sobre la Corporación IPS Saludcoop, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla y designó como Agente Especial Liquidador al señor Pedro Alfonso Mestre Carriño, identificado con cédula de ciudadanía número 77.019.424 de Valledupar y mediante Resolución 1248 del 5 de mayo de 2016 designó como contralor y/o revisor fiscal al doctor Campo Elías Manotas Manotas.

Que mediante Resolución 2657 del 31 de enero de 2017, expedida por el Agente Especial Liquidador, se declaró terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación.

La presente certificación se expide a las seis (06) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), a petición del señor Pedro Alfonso Mestre Carriño.

**LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**

Director Jurídico  
Ministerio de Salud y Protección Social

6

**4.2.1.1. Resolución N.º 000051 de fecha 28 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetado señor juez, bajo los anteriores lineamientos se pone además en conocimiento de su honorable despacho que, se expidió la Resolución N.º 000051 de fecha 28 de diciembre de 2016 Por medio de la cual el Agente Especial Liquidador declara configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.106.376-1 y se dictan otras disposiciones, en virtud de la cual quedó en firme la imposibilidad (declaratoria de créditos insolutos) de constituir reserva de ningún tipo de condena en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos disponibles, la cual se publicó en un diario de amplia circulación nacional "El Nuevo Siglo", página 20, el día 7 de enero de 2017 y en la página web: <http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com/>; sin que haya sido objeto de recurso u objeción alguna (Por tratarse de un acto administrativo se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad), la cual en su parte resolutoria reza:

(...)

**RESUELVE:**

*ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, al no ser suficientes los activos para cubrir el pasivo, conforme lo dispuesto en el CAPÍTULO SÉPTIMO de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que una vez realizado el inventario de activos y pasivos de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y configurado el desequilibrio financiero, se genera un PATRIMONIO NETO NEGATIVO o un PATRIMONIO DE ENTIDADES EN PROCESO ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN NEGATIVO por el valor de (-) CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$131.525.777.303), tal como se dispuso en el CAPÍTULO SÉPTIMO de la presente resolución.*

*PÁRAGRAFO: Se deja constancia, que los valores anteriormente descritos, son valores aproximados dentro del proceso de liquidación de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1, los cuales, teniendo en cuenta, las dificultades contables y de archivo, pueden ser sujeto de ajuste o modificación.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR TOTALMENTE las obligaciones litigiosas enlistadas a título enunciativo en el capítulo SEXTO y en el Anexo No 001, de la presente Resolución y DECLARAR la imposibilidad material y financiera de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 830.106.376-1 de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.*

*PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior y ante el agotamiento total de los activos de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, la*

7

entidad en liquidación se encuentra imposibilitada de pagar y constituir reserva siquiera razonable, de los procesos anteriormente enlistados, los enunciados en el Anexo No 001 de la presente resolución y de cualquier otro proceso judiciales ordinarios, declarativos, de ejecución, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, distintos a los enunciados, que resulten en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR la depuración y castigo contable en la contabilidad de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 830.106.376-1 de todas aquellas obligaciones en contra de la intervenida que no fueron reclamadas de manera oportuna ni de manera extemporánea y que se encuentran registradas en los estados financieros, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

**ARTICULO QUINTO:** Rechazar las acreencias extemporáneas enlistadas en el numeral 3.4 del CAPÍTULO TERCERO del presente acto administrativo, por el agotamiento de los activos disponibles de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 830.106.376-1.

**ARTÍCULO SEXTO:** DECLARAR terminados todos los contratos laborales vigentes con la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN a partir del 30 de enero de 2017, como consecuencia de la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio, conforme a lo dispuesto en el CAPÍTULO OCTAVO de la presente resolución.

(...)

**4.2.1.2. Resolución N° 001531 de fecha 18 de Enero de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA INSOLUTOS LOS CRÉDITOS TIPO B, C, D Y E, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1"**

Mediante Resolución N° 001531 (18 de Enero de 2017) "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA INSOLUTOS LOS CRÉDITOS TIPO B, C, D Y E, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1 (...)" se estableció: (...)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR insolutos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, en especial por el agotamiento total de los activos disponibles de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 830.106.376-1, los créditos reclamados de manera oportuna y extemporánea expresamente reconocidos por el Agente Especial Liquidador mediante acto administrativo, que hayan sido graduados conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, en la siguiente prelación de créditos:

**Créditos Tipo B:** Hacen parte de los créditos tipo b), las deudas las reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016).

**Créditos Tipo C:** Hacen parte de los créditos tipo c) las Deudas de impuestos Nacionales y municipales, los presentados por la DIAN, SENA, ICBF, Impuestos departamentales y municipales tales como predial, vehículo, valorización, etc. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016).

*Créditos Tipo D: Hacen parte de los créditos tipo d) las Deudas con garantía prendaria o hipotecaria. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016).*

*Créditos Tipo E: Hacen parte de los créditos tipo e), los créditos quirografarios, las cuales por disposición legal no estén clasificadas en un orden de preferencia, conforme lo dispuesto en el artículo 250934 del Código Civil Colombiano. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016). (...)*

**4.2.1.3. Resolución N.º 002667 de fecha 31 de enero de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1"**

Así mismo, se expidió y publicó la Resolución N.º 002667 de fecha 31 de enero de 2017 por medio de la cual el agente especial liquidador declara terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, la cual se publicó el día 1 de febrero de 2017, en el Diario "El Nuevo Siglo", en la página 17 y la cual en su parte resolutive dispuso:

(...)

**RESUELVE:**

*ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio Bogotá D.C.*

*PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, al Consorcio SAYP, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial, la cancelación de los respectivos registros y códigos que aparezcan a nombre de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, entidad identificada con NIT 830.106.376-1*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con C.C. No 77.019.424, expedida en Valledupar- Cesar, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, la inserción en los certificados que expidan dichas entidades del siguiente texto:*

**"Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2667 de 31 de Enero de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir del 31 de Enero de 2017 (fecha de esta resolución) ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, al configurarse la falta de legitimación por pasiva."**

**PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP**

8

**EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) y del número de identificación tributaria (NIT), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás registros en que aparezca la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1.

(...)"

**Atendiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva y demás argumentos expuestos, solicito la DESVINCULACIÓN de CONSEJURIDICAS S.A.S. de las presentes diligencias, atendiendo a que CONSEJURÍDICAS S.A.S., no se encuentra facultada para actuar como subrogatario legal, sustituto procesal, sucesor procesal, mandato con representación en procesos en contra, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación iniciado antes o de manera posterior a la extinción de la persona jurídica.**

#### 4.2.2. PRUEBA DE LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP

El Decreto 2555 de 2010 reza:

(...)

*Artículo 9.1.3.6.6. Terminación del proceso.*

*El proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil.*

(...)

La Resolución N.º 002667 de fecha 31 de enero de 2017 por medio de la cual el agente especial liquidador declara terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, la cual se publicó el día 1 de febrero de 2017, en el Diario "El Nuevo Siglo", en la página 17



10  
1011  
9

**4.3. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCESOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**

El procedimiento aplicado por la Superintendencia Nacional de Salud en materia de procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o liquidar las entidades vigiladas, hasta tanto no se disponga algo diferente en la reglamentación que el gobierno nacional lleve a cabo a la Ley 1438 de 2011, es el previsto en el Decreto Ley 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

El proceso de intervención forzosa administrativa, tiene un procedimiento establecido en la Ley, como se detalla a continuación:

*DECRETO 1015 DE 24 DE MAYO DE 2002  
Publicado en el **Diario Oficial No. 44.814 del 28-05-2002***

*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.*

*El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y numerales 22 y 26, artículo 49 y 62 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,*

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.*

(...)

*DECRETO 3023 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002  
Publicado en el Diario Oficial 45.030 del 12 de Diciembre de 2002*

*Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.*

*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001,*

**DECRETA**

**Artículo 1º.** *La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.*

**Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.**

(...)

Con fundamento en lo anterior, el **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE** a la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002 y en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, es el previsto en la Resolución N° 000025 del 12 de Enero de 2016, expedida

27  
9

por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En lo pertinente el Decreto 2555 de 2010, establece:

DECRETO 2555 DE 15 de julio de 2010  
Publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010

PARTE 9  
PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN  
LIBRO 1  
DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE  
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA  
TÍTULO 1  
NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESIÓN  
CAPÍTULO 1  
MEDIDAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 9.1.1.1.1 TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;**

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

(...)

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

(...)

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

(...)

El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, establece:

(...)

ARTÍCULO 116. TOMA DE POSESIÓN.

La toma de posesión conlleva:

(...)

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

(...)

7/10  
10

#### 4.3.1. DEBER DE RECLAMAR LOS PROCESOS DECLARATIVOS (ORDINARIOS) DENTRO DEL TÉRMINO DE RECLAMACIONES DEL PROCESO LIQUIDATORIO POR PARTE DE LOS ACREEDORES

La Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49, 365 y en el parágrafo 2° del Artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1° del Artículo 6° del Decreto 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, tiene la facultad de tomar en posesión a las entidades vigiladas que cumplen funciones de Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por medio de la Resolución 000025 del 12 de enero de 2016 ordenó levantar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar que pesaba sobre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla y designó como Agente Especial Liquidador al Señor Pedro Alfonso Mestre Carreño.

Con fundamento en lo anterior, el **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE** a la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACION IPS SALUDCOOP, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002 y en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, es el previsto en la Resolución N° 000025 del 12 de enero de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De conformidad con el parágrafo del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 el Agente Especial Liquidador informó al Consejo Superior de la Judicatura y a los Jueces de la República donde cursaban procesos contra la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, que con ocasión de su liquidación los procesos ejecutivos en contra de la entidad presentados con anterioridad a la orden de supresión y liquidación, debían terminarse; y en consecuencia, levantarse las medidas cautelares existentes contra los bienes de la Corporación **y remitirse al proceso liquidatorio con el fin de ser incorporados al mismo**. Adicionalmente, en los avisos emplazatorios descritos, expresamente se advirtió a los Jueces de la República sobre la obligación de acatar estas disposiciones. Igualmente, **se les informó del deber de notificar personalmente al Agente Especial Liquidador de la existencia de los procesos declarativos, so pena de nulidad** y solicitando la aplicación de las medidas de ley<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo establecido con el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 del 2010 se realizó el emplazamiento a todas las personas naturales y jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de propiedad y debe devolverlos), contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 830.106.376-1 a fin de que se presentaran a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos.

Que, en virtud, de esta disposición se publicaron los siguientes avisos emplazatorios en prensa escrita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación:

---

4 Comunicación de fecha 13 de Enero de 2016 enviada a los Juzgados del país. Archivo propio

<b>PRIMER AVISO EMPLAZATORIO PERSONAS NATURALES Y/ O JURÍDICAS</b> <b>ART. 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 del 2010</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>PERIODICO</b>	<b>CIUDAD</b>
16/01/2016	EL TIEMPO	BOGOTA
16/01/2016	VANGUARDIA LIBERAL	BUCARAMANGA
16/01/2016	EL COLOMBIANO	MEDELLIN
16/01/2016	EL ESPECTADOR	BOGOTA
<b>16/01/2016</b>	<b>EL PAIS</b>	<b>CALI</b>
16/01/2016	EL DIARIO	HUILA
16/01/2016	EXTRA	YOPAL
16/01/2016	EXTRA	POPAYAN
16/01/2016	EL UNIVERSAL	CARTAGENA
16/01/2016	EL NUEVO DIA	IBAGUE
18/01/2016	SIETE DIAS	BOYACA
16/01/2016	TE UBICA	MONTERIA
16/01/2016	LA CRONICA	QUIMBAYA
16/01/2016	EL PILON	CESAR
16/01/2016	EL INFORMADOR	SANTA MARTA
16/01/2016	EL HERALDO	BARRANQUILLA
16/01/2016	EL DIARIO DE OTUN	PEREIRA
16/01/2016	DIARIO DEL SUR	PASTO
16/01/2016	LA PATRIA	MANIZALES
16/01/2016	LA OPINION EDITORIAL	CUCUTA
16/01/2016	EL MERIDIANO	SINCELEJO

Que se publicó el segundo Aviso emplazatorio, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer Aviso, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, en el siguiente periódico de amplia circulación nacional:

<b>SEGUNDO AVISO EMPLAZATORIO PERSONAS NATURALES Y/ O JURÍDICAS</b> <b>ART. 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 del 2010</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>PERIODICO</b>	<b>CIUDAD</b>
25/01/2016	EL TIEMPO	BOGOTA

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, que señala la obligación de divulgar, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los 10 días siguientes a que se dispuso la liquidación, de tal modo que, se publicaron los avisos emplazatorios, en las siguientes emisoras radiales, en horarios matutinos de amplia sintonías:

<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>EMISORA</b>
ANTIOQUIA	MEDELLIN	LATINA ST
ANTIOQUIA	BELLO	SAN BUENAVENTURA STEREO
ANTIOQUIA	ITAGUI	POR CUB LATINA ST - MEDELLIN
ANTIOQUIA	APARTADO	APARTADO ESTEREO
ANTIOQUIA	TURBO	RADIO LITORAL
ANTIOQUIA	RIONEGRO	RIONEGRO ESTEREO
ANTIOQUIA	CAUCASIA	CAUCASIA ESTEREO
ANTIOQUIA	CALDAS	POR CUB LA VOZ DE AMAGA

ANTIOQUIA	COPACABANA	POR CUB LATINA ST - MEDELLIN
ANTIOQUIA	CHIGOROBO	BANANA ST
ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	POR CUB LATINA ST - MEDELLIN
ANTIOQUIA	CARACOLI	LA VOZ GABRIELITA
ANTIOQUIA	LA CEJA	CELESTE ESTEREO
ANTIOQUIA	MARINILLA	GALACTICA STEREO
ANTIOQUIA	SABANETA	POR CUB LATINA ST - MEDELLIN
ANTIOQUIA	CARAMANTA	CARAMANTA STEREO
ANTIOQUIA	CIUDAD BOLIVAR	RADIO CIUDAD BOLIVAR
ANTIOQUIA	DABEIDA	LA MUNICIPALIDAD
ANTIOQUIA	ANDES	TRASMISORA SURANDES
ANTIOQUIA	EL CARMEN DE VIBORAL	AZULINA FM ST
ANTIOQUIA	GUARNE	GUARNES STEREO
ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	PUERTO BERRIO ESTEREO
ATLANTICO	BARRANQUILLA	EMISORA ABC
ATLANTICO	SOLEDAD	MADRIGAL STEREO
ATLANTICO	MALAMBO	SENSACIÓN ESTEREO
ATLANTICO	BARANOA	FIESTA ESTEREO
ATLANTICO	GALAPA	RADIO POPULAR
ATLANTICO	PUERTO COLOMBIA	PUERTO ESTEREO
ATLANTICO	SABANAGRANDE	PROGRESIVA ESTEREO
ATLANTICO	SANTO TOMAS	ORIENTAL ESTEREO
ATLANTICO	PALMAR DE VARELA	CARIBE ESTEREO
ATLANTICO	LURUACO	LURUACO ESTEREO
CUNDINAMARCA	BOGOTA	EN TU PRESENCIA
BOLIVAR	CARTAGENA	EMISORA FUENTES
BOLIVAR	MAGANGUE	CHEVERISIMA ESTEREO
BOLIVAR	EL CARMEN DE BOLIVAR	CARMEN ESTEREO
BOLIVAR	TURBACO	POR CUB ARJONA ESTEREO
BOLIVAR	ARJONA	ARJONA ESTEREO
BOLIVAR	MARIA LA BAJA	DIVINA ESTEREO
BOLIVAR	SANTA CRUZ DE MOMPOX	GALAXIA ESTEREO
BOLIVAR	SAN JUAN DE NEPOMUCENO	INNOVACION ESTEREO
BOLIVAR	SAN PABLO	TABACURUS ESTEREO
BOYACA	TUNJA	CADENA RADIAL BOYACENSE
BOYACA	SOGAMOSO	SOL ESTEREO
BOYACA	DUITAMA	SEÑAL DUITAMA
BOYACA	CHIQUINQUIRA	REINA DE COLOMBIA
BOYACA	PUERTO BOYACA	CLAVERINA FM ESTEREO
BOYACA	PAIPA	RADIO LA PAZ
BOYACA	IZA	POR CUB ÉXITO STEREO FIVATOBA
BOYACA	MONIQUIRA	HIT STEREO
BOYACA	SAMACA	ONDAS DEL PORVENIR
BOYACA	GARAGOA	LA VOZ DE GARAGOA
BOYACA	AQUITANA	LA VOZ DEL LAGO
BOYACA	NOBSA	CUISTA ESTEREO
BOYACA	VENTAQUEMADA	INDEPENDENCIA ESTEREO
BOYACA	COMBITA DORADO	DORADO ESTEREO
BOYACA	SABOYA	TRIUNFO ESTEREO
BOYACA	TIBASOSA	RADIO SEMILLA
BOYACA	RAQUIRA	POR CUB REINA DE CHIQUINQUIRA
BOYACA	SANTA ROSA DE VITERBO	ARMONIA UNIVERSAL

209  
1005  
11

BOYACA	OTANCHE	OTANCHE RADIO
BOYACA	CHITA	POR CUB ANDES ESTEREO SOATA
CALDAS	MANIZALES	VOZ DE LOS ANDES
CALDAS	LA DORADA	DORADA ESTEREO
CALDAS	CHINCHINA	MIRADOR ESTEREO
CALDAS	VILLAMARIA	POR CUB LA VOZ DE LOS ANDES MANIZALES
CALDAS	RIOSUCIO	POR CUB FILADELFA ESTEREO
CALDAS	ANSERMA	ANSERMA CULTURAL STEREO
CALDAS	NEIRA	JUVENTUD STEREO
CALDAS	PENSILVANIA	PENSILVANIA STEREO
CALDAS	AGUADAS	INMACULADA STEREO
CASANARE	YOPAL	LA VOZ DE YOPAL
CASANARE	AGUAZUL	RADIO AZUL
CASANARE	PAZ DE ARIPORO	EL CAPORA STEREO
CASANARE	VILLANUEVA	ONDAS DEL UPIA
CASANARE	TAURAMENA	LA FRECUENCIA STEREO
CASANARE	MONTERREY	ROCA STEREO
CAUCA	POPAYAN	CAUCANA 1040
CAUCA	SANTANDER DE CHILICAO	SANTANDER STEREO
CAUCA	PUERTO TEJADA	POR CUB VILLARCA STEREO
CAUCA	BOLIVAR	BOLIVAR STEREO
CAUCA	CALOTO	CALOTO STEREO
CAUCA	PIENDAMO	PIENDAMO STEREO
CAUCA	CAJIBIO	CONTACTO FM STEREO
CAUCA	EL TAMBO	TAMBO STEREO
CAUCA	LA VEGA	LA VEGA STEREO
CAUCA	MIRANDA	POR CUB DIGITAL STEREO DE CORINTIO
CAUCA	PAEZ	RADIO EUCHA
CAUCA	CALDOÑO	POR CUB CAUCANA 1040 DE POPAYAN
CESAR	VALLEDUPAR	RADIO GUATAPURI
CESAR	AGUACHICA	BUTURAMA STEREO
CESAR	AGUSTIN CODAZZI	SENSACION STEREO
CESAR	BOSCONIA	BOSCONIA TROPICAL STEREO
CESAR	CHIMICHAGUA	LA VOZ DEL HIGUERON
CESAR	CURUMANI	LA VOZ DE CURUMANI
CESAR	EL COPEY	VILLA DEL CESAR STEREO
CORDOBA	MONTERIA	RADIO PANZENU
CORDOBA	SANTA CRUZ DE LORICA	RADIO CARACOL LORICA
CORDOBA	SAHAGUN	LA COSTEÑA
CORDOBA	CERETE	POR CUB RADIO PANZENU - MONTERIA
CORDOBA	TIERRA ALTA	RADIO LIBERTAD
CORDOBA	MONTELIBANO	LA PIRAGUA STEREO
CORDOBA	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	MEXION STEREO
CORDOBA	PLANETA RICA	SION STEREO
CORDOBA	CIENAGA DE ORO	LATINA STEREO
CORDOBA	CHINU	CARIBE STEREO
CORDOBA	AYAPEL	SONORAMA STEREO
HUILA	NEIVA	RADIO SURCOLOMBIA
HUILA	PITALITO	LA PODEROSA STEREO
HUILA	GARZON	RADIO GARZON
HUILA	LA PLATA	POTENCIA LATINA
HUILA	CAMPO ALEGRE	ALEGRE STEREO

HUILA	SAN AGUSTIN	UNO A STEREO
HUILA	GIGANTE	PANORAMA STEREO
HUILA	PALERMO	POR CUB RADIO SURCOLOMBIANA
MAGDALENA	SANTA MARTA	FUEGO STEREO
MAGDALENA	CIENAGA	INNOVACION ESTEREO
MAGDALENA	ZONA BANANERA	PANORAMA STEREO
MAGDALENA	FUNDACIÓN	IMPACTO STEREO
MAGDALENA	EL BANCO	PALOMEQUE STEREO
MAGDALENA	PLATO	CARIBE STEREO
MAGDALENA	PIVIJAY	POR CUB SATELITE STEREO SALAMINA
MAGDALENA	ARACATACA	MACONDO STEREO
MAGDALENA	IRIGUANI	POR CUB BOSCONIA TROPICAL CESAR
MAGDALENA	SITIONUEVO	POR CUB BOSCONIA STEREO SANTO TOMAS
META	VILLAVICENCIO	SUPER ESTACIÓN
META	ACACIAS	RCA 88.8 STEREO
META	GRANADA	LA VOZ DE LA CONQUISTA
META	PUERTO LOPEZ	MARANDUA STEREO
META	SAN MARTIN	POR CUB BRISAS DEL TONUA DE CUBARRAL
META	CUMARAL	POR CUB SUPER ESTACIÓN VILLAVICENCIO
META	PUERTO GAITAN	ONDAS DE MANACACIAS
META	VISTA HERMOSA	CRISTA STEREO
META	FUENTE DE ORO	POR CUB A VOZ DE LA CONQUISTA
META	PUERTO LLERAS	POR CUB LA VOZ DE LA CONQUISTA GRANADA
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSE DE CUCUTA	RADIO GUAMARAL
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	RADIO SONAR
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	RADIO GUAIMARAL
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	FANTASIA STEREO
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	POR CUB RADIO GUAIMARAL - CUCUTA
NORTE DE SANTANDER	ABREGO	CEIBA STEREO
NORTE DE SANTANDER	TIBU	ECOS DEL CATATUMBO
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	ARMONIA STEREO
QUINDIO	ARMENIA	TRANSMISORA QUINDIO
QUINDIO	CALARCA	VIDA STEREO
QUINDIO	MONTENEGRO	MONTENEGRO STEREO
QUINDIO	QUIMBAYA	QUIMBAYA STEREO
QUINDIO	LA TEBAIDA	EDEN STEREO
QUINDIO	CIRCASA	SUPER LATINA
QUINDIO	FILANDIA	GREEN RADIO
RISARALDA	DOSQUEBRADAS	QUE BUENA
RISARALDA	SANTA ROSA DE CABAL	ANTENA DE LOS ANDES
RISARALDA	QUINCHIA	QUINCHIA STEREO
RISARALDA	LA VIRGINIA	AZUCAR STEREO
RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	BELEN STEREO
SANTANDER	BUCARAMANGA	RADIO MELODIA
SANTANDER	FORIDABLANCA	POR CUB RADIO MELODIA - BUCARAMANGA
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	YARIGUIES STEREO
SANTANDER	GIRON	SAN JUAN STEREO
SANTANDER	PIEDECUESTA	POR CUB RADIO MELODIA - BUCARAMANGA
SANTANDER	SAN GIL	LA CALIENTE 1330
SANTANDER	PUERTO WILCHES	PUERTO WILCHES STEREO

2011  
12

23  
12

SANTANDER	LEBRUJA	LA VOZ DE LEBRUJA
SANTANDER	CIMITARRA	SONORA STEREO
SANTANDER	SOCORRO	LA VOZ DE COLOMBIA
SANTANDER	SAN VICENTE DE CHUCURRI	SAN VICENTE STEREO
SANTANDER	RIO NEGRO	LA VOZ DE LA INMACULADA
SANTANDER	BARBOSA	LA VOZ DEL RIO SUAREZ
SUCRE	SINCELEJO	RADIO SINCELEJO
SUCRE	COROZAL	COROZAL STEREO
SUCRE	SAN MARCOS	LA VOZ DE SAN MARCOS
SUCRE	SAN ONOFRE	PLAYA MAR STEREO
SUCRE	SAMPUES	RADIO CHACURI
SUCRE	MAJAGUAL	IKMPACTO STEREO
SUCRE	SINCE	HORIZONTE STEREO
SUCRE	TOLU	CARIBEAN STEREO
SUCRE	SAN BENITO DE ABAD	GUINCHOA STEREO
SUCRE	SUCRE	LA PREFERIDA STEREO
TOLIMA	IBAGUE	ECOS DE COMBEIMA
TOLIMA	EL ESPINAL	RADIO AVENIDA
TOLIMA	CHAPARRAL	AMBEIMA STEREO
TOLIMA	LIBANO	LA VETERANA STEREO
TOLIMA	EL GUAMO	POR CUB ECOS DE COLOMBIA IBAGUE
TOLIMA	MARIQUITA	RADIO LUMBI
TOLIMA	MELGAR	RADIO AUTENTICA
TOLIMA	FRESNO	POR CUB RADIO LUMBI DE MARIQUITA
TOLIMA	ORTEGA	CRIP 980
TOLIMA	COYAIMA	POR CUB AMBEIMA STEREO DE CHAPARRAL
TOLIMA	FLANDES	RADIO CIUDAD DE FLANBES
TOLIMA	PURIFICACIÓN	CALOR STEREO
TOLIMA	HONDA	HONDA 90,5
VALLE	SANTIAGO DE CHILE	LA MAXIMA STEREO
VALLE	BUENAVENTURA	RADIO BUENAVENTURA
VALLE	PALMIRA	RADIO LUNA
VALLE	TULUA	ROBLES 1490
VALLE	CARTAGO	RADIO ROBLEDO
VALLE	GUADALAJARA DE BUGA	VOCES DE OCCIDENTE
VALLE	JAMUNDI	UNIVERSO STEREO
VALLE	YUMBO	YUMBO STEREO
VALLE	CANDELARIA	URBANA STEREO
VALLE	FORIDA	FORIDA STEREO
VALLE	EL CERRITO	UNIVERSITAS STEREO
VALLE	PRADERA	CAÑAVERAL STEREO

Adicionalmente, los avisos emplazatorios se fijaron mediante un AVISO fijado en la cartelera de la entidad y en la página web <http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com/> el siguiente aviso emplazatorio:

(...)

*PRIMER AVISO EMPLAZATORIO*

*El Agente Especial Liquidador de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

(...)

13

**Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION antes del 12 de enero de 2016, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado. La advertencia que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.**

(...)

#### **4.3.2. REGLAS RELACIONADAS CON PROCESOS DECLARATIVOS U ORDINARIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de la CORPORACION IPS SALUDCOOP, y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no existir certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, pero por haber sido presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio, se tendrán como obligaciones litigiosas en espera de las resultados del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazarán.

#### **4.3.3. REGLAS RELACIONADAS CON PROCESOS DECLARATIVOS INICIADOS CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Que los procesos ordinarios iniciados con posterioridad al 12 de Enero de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución 000025 de 2016, originados en hechos anteriores a dicha fecha, si no fueron reclamados oportunamente en los términos del Decreto – Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios señalados en esta Resolución y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, no son objeto de calificación en este acto administrativo **y en consecuencia los derechos que llegasen a reconocerse en sentencias judiciales, serán incorporados al proceso concursal, como pasivo cierto no reclamado.**

### **5. PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

#### **5.1. Documental:**

Se adjunta copia de los siguientes documentos:

- 5.1.1. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Tunja en donde consta la Representación Legal de CONSEJURÍDICAS S.A.S.
- 5.1.2. CIRCULAR CSJBTC17 – 110 de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por la Doctora EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES, en calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.
- 5.1.3. Certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social en donde se certifica la cancelación de la personería jurídica de la Corporación IPS Saludcoop.
- 5.1.4. Copia de la Escritura Pública número 0059 de 2017, otorgada en la Notaría 71 del círculo de Bogotá, por el Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO en calidad de Agente Especial Liquidador de la extinta Corporación IPS Saludcoop, a favor de la empresa CONSEJURÍDICAS (Ahora S.A.S.).

## 5.2. Digital: En disco compacto de referencia ZE6360-DVR-T47D

- 5.2.1. Copia del Acta de posesión del Agente Especial Liquidador de fecha 12 de enero de 2016
- 5.2.2. Copia de la Resolución 000025 del 12 de enero de 2016 ordenó levantar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar que pesaba sobre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la **intervención forzosa administrativa para liquidarla** y designó como Agente Especial Liquidador al Señor Pedro Alfonso Mestre Carreño.
- 5.2.3. Copia de la Resolución N.º 000051 de 28 de Diciembre de 2016, "*POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*".
- 5.2.4. Copia del Diario "El Nuevo Siglo", página 20, de fecha 7 de enero de 2017.
- 5.2.5. Copia de la Resolución la Copia de la Resolución N° 001531 (18 de Enero de 2017) "*POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA INSOLUTOS LOS CRÉDITOS TIPO B, C, D Y E, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1*"
- 5.2.6. Copia de la Resolución N.º 002667 de fecha 31 de enero de 2017, "*POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1*"
- 5.2.7. Copia del Diario "El Nuevo Siglo", página 17, de fecha 1 de febrero de 2017.

El artículo 244 del Código General del Proceso, establece los requisitos para que un documento sea considerado autentico. En esta medida, las pruebas aportadas con este escrito se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario por tacha de falsedad.

## 6. EXCEPCIONES QUE PRETENDA HACER VALER DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS

Solicito al señor juez, se declaren probadas y prosperen las siguientes excepciones.

### 6.1. EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE CONSEJURÍDICAS S.A.S., EN CALIDAD DE MANDATARIO DE LA EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP

Como se mencionó, la Corporación IPS Saludcoop se encuentra extinta y cancelada su personería jurídica desde el día treinta y uno (31) de enero de 2017, fecha en la cual se expidió la Resolución N.º 002667 de 2017 por parte del Agente Especial Liquidador de la entidad, circunstancia que se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante Escritura Pública N° 0059 de 2017 de fecha 30 de enero de 2017, otorgada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, facultó a la empresa Consejurídicas S.A.S.) para adelantar las actividades pos cierre, pos liquidación y algunas situaciones no definidas dentro del proceso liquidatorio.

La Escritura Pública N° 0059 de 2017 de fecha 30 de enero de 2017, otorgada por el Agente Especial Liquidador de la extinta Corporación IPS Saludcoop a favor de la empresa CONSEJURÍDICAS E.U. (actualmente S.A.S.) en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, establece:

"(...)

## II. CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** *La CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, - persona jurídica debidamente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 830.106.376-1 en su calidad de*

10/16  
14

MANDANTE por esta escritura pública confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, con mandato con representación a CONSEJURIDICAS E.U., identificada con el NIT 900.139.766-6, para que en su calidad de APODERADO GENERAL y en nombre y representación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, realice única y exclusivamente las actividades que se detallan a continuación de acuerdo con las instrucciones conferidas por el mandante y en particular las contenidas en los siguientes numerales:

- 1.1. Ejercer la REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: en su calidad de Apoderado General con Mandato con Representación de manera directa o por conducto de apoderados, podrá realizar todos los actos, acciones y actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas necesarias para la representación judicial, extrajudicial, administrativa o gubernativa de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, - persona jurídica debidamente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 830.106.376-1, por lo cual está facultada para adelantar los trámites administrativos necesarios, agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos; convocar a audiencias de conciliación, iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación cuando lo considere procedente, demandas ordinarias administrativas, penales, laborales, civiles, comerciales, constitucionales, contractuales y/o los procesos de ejecución **que tengan por objeto o por efecto la recuperación de la cartera o de cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídicas a LA MANDANTE, en especial de la cartera o del CONVENIO SUSCRITO CON ESIMED S.A., el 31 de julio de 2015, sus adiciones, modificaciones y los valores adeudados por dicho convenio a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 830.106.376-1. (...)** Subrayado fuera de texto.

(...)

- 1.3.35 **Informar a la finalización del proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, a todas las autoridades judiciales y administrativas del país, donde cursen actuaciones, investigaciones o procesos en curso o a futuro en contra de la entidad, acerca de la terminación de la existencia jurídica de la misma, la configuración de la falta de legitimidad en la causa por pasiva y adjuntar la Resolución que determinó la extinción y/o el certificado de existencia y representación legal donde consta el estado de cancelación de la personería jurídica.**

(...)

- 1.3.16 Ante eventuales reclamaciones, revocatorias, solicitudes de conciliación y en general cualquier actuación relacionada con el proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, EL MANDATARIO deberá informar la extinción de la persona jurídica y la imposibilidad de continuar, por este evento, nuevas reclamaciones y/o procesos. **Para lo anterior, deberá aportar copia simple de la Resolución mediante la cual se declarará la terminación de la existencia jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

(...)

#### CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD:

El MANDATARIO informará y solicitará en toda clase de procesos judiciales y administrativos en los cuales la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN sea parte, la terminación y archivo del respectivo proceso, actuación o reclamación como resultado de la extinción de la personería jurídica, aportando copia simple de la Resolución mediante la cual se declarará la terminación de la existencia jurídica de esta entidad y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual el mandatario deberá aportar copia simple de la Resolución mediante la cual se declarará la terminación de la existencia jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y de la solicitud de terminación del respectivo proceso por esta causa no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda implicar que EL MANDATARIO o el agente especial liquidador sea considerada como parte procesal en procesos donde sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que de manera directa o por conducto de apoderados adelante EL MANDATARIO donde figure la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN o LIQUIDADA como DEMANDANTE o CONVOCANTE, para lo cual el MANDATARIO tendrá plenas facultades de representación administrativa y judicial sin ninguna limitación.

(...)"

A su vez, mediante la Resolución N.º 002667 de fecha 31 de enero de 2017 por medio de la cual el Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, la cual en su parte resolutive dispuso:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con C.C. No 77.019.424, expedida en Valledupar- Cesar, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, la inserción en los certificados que expidan dichas entidades del siguiente texto:

"Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2667 de 31 de Enero de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir del 31 de Enero de 2017 (fecha de esta resolución) ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, al configurarse la falta de legitimación por pasiva." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, no existirá

L22  
L27  
15

**subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.**  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)"

De lo anterior se tiene que, CONSEJURÍDICAS S.A.S., dando cumplimiento a las obligaciones contraídas en el mandato (Escritura Pública N° 0059 de 2017 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá), y la Resolución N.° 002667 de fecha 31 de enero de 2017 (por medio de la cual el Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN), informa al despacho la terminación de la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop y en consecuencia la falta de legitimación por pasiva de la misma.

No obstante, es pertinente aclarar que, la facultad otorgada al mandatario (clausula 1 numeral 1.1.) no es irrestricta, sino que solamente procede para las acciones que tengan por objeto o por efecto la recuperación de la cartera o de cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídicas a LA MANDANTE.

Así las cosas, sólo nos encontramos facultados para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en lo relacionado con la **recuperación de cartera**, más no para intervenir en otra clase de procesos judiciales ni procedimientos administrativos.

Como consecuencia de lo anterior, **CONSEJURÍDICAS S.A.S., no se encuentra facultada para actuar como subrogatario legal, sustituto procesal, sucesor procesal, mandato con representación en procesos en contra, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP iniciado antes o de manera posterior a la extinción de la persona jurídica.**

Con base en lo expuesto en el presente documento, es claro que, el Mandatario de la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es decir CONSEJURÍDICAS S.A.S., no se encuentra facultado para representar judicial ni extrajudicialmente a la extinta entidad, **configurándose de esta manera la falta de legitimación por pasiva.**

Sobre la falta de legitimación por pasiva ha considerado el Honorable Consejo de Estado:

Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00276-01. Actor: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Demandados: SOLSALUD EPS S.A Y OTROS.

(...)

*Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que rechazó la demanda interpuesta contra SOLSALUD EPS S.A y Otros, al no encontrarlos legitimados en la causa por pasiva.*

(...)

**En principio, la Sala hace referencia a la legitimación en la causa, en el entendido que es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la**

<sup>3</sup> Fl. 441 -442 Cdo No Ppal.

*legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:*

*"Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."*<sup>4</sup>

*Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.*

*Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. **En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.** Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial.*

Por tanto, respetuosamente solicitamos al Despacho, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CONSEJURÍDICAS S.A.S., y en consecuencia, desvincularla de la presente acción.

## **6.2. EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**

Respetado Señor Juez, los acreedores de una entidad intervenida forzosamente para liquidar, deben someterse a la reglas del proceso liquidatorio, es decir, deben presentar la reclamación de manera oportuna para que el Agente Especial Liquidador califique y gradúe su crédito de conformidad con las normas que rigen la intervención forzosa administrativa para liquidar (Actos administrativos de calificación y graduación de créditos). En caso de inconformidad con los actos administrativos que se pronuncian frente a la reclamación del acreedor, el acreedor debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir su legalidad por expresa disposición del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En otras palabras, la jurisdicción ordinaria civil, en este momento no tiene competencia para conocer de los presuntos créditos adeudados por la extinta Corporación IPS

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. p. 270

Saludcoop, causados con anterioridad al 12 de enero de 2016, ya que fueron objeto de calificación y graduación mediante acto administrativo por parte del Agente Especial Liquidador, como veremos a continuación.

*Línea de tiempo:*

- 15/05/2014 Radicación demanda en la jurisdicción Ordinaria Civil.
- 12/01/2016: Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución N.º 25 de fecha 12 de enero de 2016, por la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la Corporación IPS Saludcoop.
- 03/02/16 a 03/03/2016 Periodo de reclamaciones oportunas
- 10/03/16 a 29/03/2018 Periodo de reclamaciones extemporáneas

**LOS DEMANDANTES NO PRESENTARON RECLAMACIÓN AL PROCESO LIQUIDATORIO NI DE MANERA OPORTUNA NI DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y POR TANTO NO HIZO VALER SU PRESUNTO CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO.**

- 19/04/2016 Se expide la resolución 12 por la cual el Agente Especial Liquidador calificó y graduó créditos

**Como se puede observar, los demandantes no presentaron reclamación al proceso liquidatorio y pretenden subsanar la actividad procesal acudiendo a la jurisdicción ordinaria civil.**

- 31/01/2017 Terminación de la existencia jurídica de la Corporación IPS Saludcoop – Resolución 2667 de fecha 31 de enero de 2017.

Como se puede apreciar señor Juez, la inactividad dentro del proceso liquidatorio de la extinta Corporación IPS Saludcoop (Actualmente liquidada) por parte de los demandantes (Adriana Catherina Mojica Muñoz y otros) al no presentar reclamación ni de manera oportuna ni de manera extemporánea del proceso que se adelanta, pretende ser subsanada mediante la vinculación a la empresa CONSEJURIDICAS S.A.S., sin tener la calidad para actuar dentro del referido proceso judicial, de conformidad con lo estipulado Escritura Pública N.º 0059 de 2017 de fecha 30 de enero de 2017.

### 6.2.1. REGLAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), establece que el proceso de liquidación forzosa **administrativa** es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

Por disposición del literal f), del artículo 116, del Estatuto Orgánico Financiero, la toma de posesión para liquidar conlleva a la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión y que todos los acreedores estarán sujetos a las medidas que se adopten dentro del proceso liquidatorio, y estos estarán sujetos a la ley y no a la voluntad de la entidad intervenida, por lo que en los procesos concursales, prima el principio de igualdad entre los acreedores, sobre lo cual las Honorables Cortes se han pronunciado:

En la sentencia del Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo** - Sección Cuarta, Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos

mil siete (2007). Radicación: 25000-23-27-000-2003-00289-01-14774. Actor: Banco Andino Colombia S.A. C./Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -Dian- Impuesto-Renta - 1999. Fallo, se consideró, teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable, que:

(...)

*Según la DIAN las normas que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa de las entidades financieras no prevalecen sobre las que rigen las devoluciones de saldos a favor en materia tributaria.*

**El procedimiento de toma de posesión y el de liquidación forzosa de instituciones financieras, se rige por las normas especiales previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 114 y ss. y 290 y ss.) y el Decreto Reglamentario 2418 de 1999.**

**Según ellas, la toma de posesión para liquidar, implica entre otras medidas, la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión y que todos los acreedores queden sujetos a las medidas que se adopten en desarrollo del proceso (artículo 116 [1-f] del Estatuto Financiero).**

(...)

*A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999 (derogado D. 2211 de 2004)<sup>5</sup>.*

*Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).*

*Ahora bien, la especialidad de los artículos 859 a 861 Estatuto Tributario y la prelación del crédito fiscal prevista en el artículo 2495 del Código Civil, no conllevan a que dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, la DIAN deba recibir un tratamiento diferente al señalado para los demás acreedores reconocidos, como reiteradamente lo ha señalado la Sala<sup>6</sup>.*

**En efecto, la liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) es un proceso "concursal y universal" (artículo 293 [1] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en el que todos los acreedores participan en igualdad de condiciones de los beneficios y limitaciones previstos en la ley para el pago de sus acreencias y que se rige por las disposiciones especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículo 293 [2] ibídem).**

*Si bien es cierto que el crédito fiscal goza de una situación de preferencia, no se puede desconocer la naturaleza universal del proceso de liquidación que protege la igualdad entre los acreedores, pues, salvo la prelación o exclusión de los créditos establecida en el Código Civil, no es admisible ningún tratamiento discriminatorio.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 7 de junio de 2006, Expediente 14474. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 25 de septiembre y 14 de noviembre de 2006. Expedientes 15095 y 15334, respectivamente. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>6</sup> Sentencias de 25 de junio de 1999, expediente 9425, M.P. Daniel Manrique Guzmán; 7 de junio de 2006. Expediente 14474. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 25 de octubre de 2006. Expediente 14730. M.P. Héctor J. Romero Díaz y 14 de noviembre de 2006. Expediente 15095. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

*Una manifestación de esa igualdad es la prohibición de compensar obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de aquélla (artículo 301 [2] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).*

*En el caso bajo análisis, el no pago oportuno de las autorretenciones tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia que configura **fuerza mayor**.*

*El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define a la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel "imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

*En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión<sup>8</sup>.*

(...)

El Artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

(...)

*Artículo 9.1.3.5.6 Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Una vez restituidas las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.*

(...)

La Corte Constitucional en Sentencia C-664 de 2006, considera que la prelación de créditos como las reglas que definen la forma para romper el principio de igualdad entre acreedores y que sólo la ley determina el orden de preferencia en los pagos:

*"(...) Como punto de partida para abordar el estudio de la prelación de créditos hay que partir de la vieja máxima del derecho de las obligaciones según la cual 'el patrimonio del deudor es prenda común de todos su acreedores (...)"*

En la misma Sentencia, se establece lo que debe hacerse cuando los bienes no alcanzan para cubrir las obligaciones:

(...)

*En el evento que los bienes del deudor no sean suficientes para cubrir completos todos los créditos sería elemental sostener la igualdad jurídica de los acreedores y la regla de la proporcionalidad para la satisfacción de las distintas acreencias, acogida en primera instancia por el artículo 2492 del Código Civil (...)."*

Por su parte, el principio de igualdad de acreedores en procesos concursales, es definido por la Corte Constitucional en sentencia T-095/12 así:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencias de 14 de octubre y 7 de diciembre de 2004. Exp. 13926 y 14101, respectivamente. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>8</sup> Sentencias 25 de junio de 1999, expediente 9425, M.P. Daniel Manrique Guzmán, 14 de octubre y 7 de diciembre de 2004. Expedientes 13926 y 14101, respectivamente. M.P. María Inés Ortiz Barbosa y 7 de junio de 2006. Expediente 14474. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

"(...) El principio de igualdad de acreedores encuentra sustento constitucional en el artículo 13 de la Carta, el cual establece un trato igualitario para todas las personas en cuanto a derechos, oportunidades, libertades, tratamiento legal, entre otras. Esto se refleja en los procesos concursales y de manera específica en los acuerdos de reestructuración, debido a que todos los acreedores e interesados deben hacerse parte del proceso en el momento oportuno y siguiendo el procedimiento establecido por la ley.

**Lo anterior pretende impedir que algunos acreedores persigan su derecho a través de diferentes mecanismo jurídicos que los puedan privilegiar, pues de aceptarse esto, implicaría una afectación a los otros acreedores que se encuentren en igualdad de condiciones, es decir que están clasificados dentro de la misma clase de créditos, lo que se traduciría en una vulneración del debido proceso.** (...) (Subrayado fuera de texto).

Es de recordar que, el proceso de liquidación forzosa administrativa, de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, es un proceso concursal y universal, definido por el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-079/10, plantea los principios que rigen el proceso concursal, en los siguientes términos:

"(...) Los principios más importantes de los procesos concursales son el de **universalidad e igualdad entre acreedores**, también conocido como *par conditio omnium creditorum*. **De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso.** Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley: sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, **pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto). (...)

Sin lugar a dudas y atendiendo los preceptos constitucionales y legales, es de aclarar que en aplicación del **principio de igualdad de acreedores en procesos concursales**, estos **QUEDAN SOMETIDOS A LAS REGLAS DEL CONCURSO Y POR ENDE AL SISTEMA DE PRELACIONES DENTRO DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.**

#### 6.2.2. **OBLIGATORIEDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS ESPECIALES Y PREFERENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO:** obligación legal de los acreedores de la intervenida de someterse a las normas especiales del proceso de liquidación forzosa administrativa para liquidar la Corporación IPS Saludcoop

A continuación explicaremos de manera contundente la obligación legal que tenían los acreedores de la extinta Corporación IPS Saludcoop de someterse a las normas especiales y preferentes que rigieron su proceso liquidatorio. La anterior obligación no es meramente discursiva, sino que es legal y por tanto, mal hicieron los acreedores al hacer caso omiso de la misma.

El **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE** a la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACION IPS SALUDCOOP, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto

1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución N.º 000025 del 12 de enero de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

El literal h) del artículo 116 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establecen:

(...)

*ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La toma de posesión conlleva:*

(...)

*h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

(...)

*ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.*

*1. **Naturaleza y objeto del proceso.** El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*

*2. **Normas aplicables.** Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.*

*En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.*

(...)

Las normas que rigen los procesos de liquidación forzosa administrativa son procesales, de orden público económico, tal como lo establece el Código General del proceso, artículo 13, a la letra reza:

(...)

*Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún*

*caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

(...)

En relación con la obligatoriedad inmediata de las normas de procedimiento la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*"(...) Las Normas procesales son invariables por las partes. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la Ley. Este principio lo había reconocido la Corte diciendo que "la ley procesal en cuanto regula las formas de los juicios y los efectos jurídicos de los actos procedimentales, siempre es de orden público; por consiguiente tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio. Así, por ejemplo, entre nosotros no existen juicios convencionales, esto es, juicios en los cuales tanto el juez como las partes puedan gobernar a su capricho la actuación y contractualmente determinar los efectos de los actos procesales" (XLII, pag.626). Y en otra ocasión la misma entidad dispuso: "El funcionario judicial no puede obrar sino con arreglo a las normas legalmente predeterminadas para su propia conducta, ni oír a las partes sino de acuerdo con las reglas a que éstas deben sujetar sus gestiones; los litigantes no pueden alterar expresa o tácitamente los ordenamientos reguladores de las formas procesales porque ellas no están erigidas en el interés individual sino en el público y general representado en la garantía que para el ambiente jurídico importa que todos los asociados tengan a su alcance. El derecho procesal es un derecho medio, de naturaleza instrumental, enclavado dentro del derecho público y desenvuelto en estatutos de rigurosa observancia porque son de orden público, por virtud de su origen, de su materia y de sus efectos." (C.S.J.T.LXII.pag.95). (...)"*

**El proceso liquidatorio aplicable a la extinta Corporación IPS Saludcoop por disposición de la Resolución 25 del 12 de enero de 2016, es un proceso especial y preferente, al que todas las personas naturales y jurídicas que pretendan hacer valer sus créditos deben hacerse parte en las fechas establecidas,** para lo cual la jurisprudencia se ha pronunciado así:

En este aspecto reitera la Sala el criterio expuesto en la sentencia de febrero 15 de 1985 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente 8872 con ponencia del doctor Carmelo Martínez Conn, citada por la demandada en defensa de la legalidad de la actuación administrativa acusada, y que en su parte pertinente dice:

**"Ahora bien, la especialidad de la norma tributaria contenida en el artículo 634 del Estatuto Tributario y la prelación del crédito fiscal prevista en el artículo 2495 del Código Civil, no implican como lo entiende la actora, que en el proceso administrativo de liquidación forzosa deba darse un tratamiento distinto al previsto de manera general para todos los demás créditos allí reconocidos, puesto que la ley lo define como un proceso "concursal y universal", es decir que todos los acreedores participan en igualdad de condiciones de los beneficios y limitaciones legales previstos en la ley para el pago de sus acreencias.**

Se infiere entonces, de acuerdo con las anteriores disposiciones, que el pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio "*Par Conditio Creditorum*".

En efecto, reza el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

**"Artículo 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

**"1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización**

de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

**Como se observa la preferencia a determinada clase de créditos, como el fiscal, no implica el desconocimiento a la naturaleza universal del proceso de liquidación forzosa que protege la igualdad entre los acreedores, pues según la norma legal se entiende que salvo la prelación o exclusión de los créditos establecida en el Código Civil, no es admisible ninguna otra clase o forma de tratamiento discriminatorio respecto de los créditos que hubiesen sido aceptados como exigibles en el proceso de liquidación forzosa administrativa.**

Ahora bien dispone en su artículo 300 numeral 15 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

*"Artículo 300.- ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO*

*"1....*

*"15. Desvalorización monetaria. Para efectos del reconocimiento y pago de la desvalorización monetaria de que trata la letra p) del numeral 9º del artículo 295 de este Estatuto, se aplicarán las siguientes normas:*

*a) Una vez atendidas las obligaciones presentadas y aceptadas, o el pasivo no reclamado si hay lugar a él, si quedare un remanente de activos se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme a lo indicado por el numeral 19 de este artículo correspondan a gastos de administración y de las obligaciones que por derivarse de operaciones de cambio, deban pagarse en la divisa estipulada o en moneda legal al tipo de cambio del día de pago."*

***En esta norma se reitera el carácter universal del proceso de liquidación forzosa administrativa al reconocer la valorización monetaria a todos los titulares de los créditos atendidos por la liquidación, cualquiera sea su naturaleza y prelación, lo cual confirma la imposibilidad jurídica de pretender un beneficio distinto al allí previsto para el acreedor fiscal, como lo entiende la actora, pues con ello se estaría quebrantando el principio constitucional de la igualdad, concretado en los términos de las normas legales a que se ha hecho referencia.***

***Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la supuesta responsabilidad objetiva de las sanciones tributarias en criterio de esta Corporación es un concepto limitado por los principios constitucionales de justicia y equidad, de manera que a pesar del carácter abstracto y general de la norma tributaria, ésta no puede entenderse consagratória de privilegios o castigos desproporcionalmente gravosos, ni de diferenciaciones irrazonables para quienes objetivamente están en imposibilidad legal de cumplir con sus obligaciones tributarias, por lo que el carácter sancionatorio que atribuye el artículo 634 del Estatuto Tributario a la mora implica que su aplicación está igualmente limitada en los términos de los principios constitucionales enunciados.***

*(...)*

En sentencia del 7 de diciembre de 2004, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente María Inés Ortiz Barbosa, Radicación número: 2500023270002001232301, demanda: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se dispuso:

*(...)*

201  
19

27  
19

## 2. Procedencia o no de intereses moratorios

**Sobre la procedencia o no de causar intereses moratorios a partir de la toma de posesión, debe la Sala advertir en primer lugar que la decisión de no causarlos la tomó el liquidador en las Resoluciones 01 de 1999 y 10 del mismo año, actos administrativos en firme y que por tanto son obligatorios y gozan de la presunción de legalidad, luego la Administración Tributaria, jurídicamente estaba impedida para unilateralmente liquidarlos y pagarse, en contravía de lo resuelto en los actos citados. Si no estaba de acuerdo con ellos debió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para impugnarlos. La conducta de la Administración Tributaria, es violatoria de los artículos 62 y 64 del C.C.A. implica y atenta contra el orden jurídico.**

(...)

En sentencia del 26 de julio de 2007, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE, Radicación número: 25000232700020030036901, demanda: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se dispuso:

(...)

*El punto central de la controversia radica en establecer si la toma de posesión y liquidación de la Caja agraria constituye fuerza mayor que hace improcedente la liquidación de intereses moratorios, al compensar el crédito fiscal a favor de la demandante con las obligaciones tributarias por concepto de impuesto de renta, ventas y retención en la fuente.*

**Respecto a este punto se estima conducente, advertir tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, entre ellas el fallo proferido por Sección, el 25 de junio de 1999, Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique Guzmán, citada por la parte demandante para fundamentar su acción<sup>9</sup>, que en su aparte pertinente expresó que la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la demandada con fundamento en el artículo 634 del Estatuto tributario.**

**En efecto, según el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como "los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público" y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel".**

(...)

**El pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio "PAR CONDITIO CREDITORUM". Ahora bien según el inciso 2° del artículo 1616 del Código civil "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios", luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la**

<sup>9</sup> Posición jurisprudencial reiterada en las sentencias de 14 de octubre y 7 de diciembre de 2004, expedientes 13926 y 14101, Consejera Ponente Dra María Inés Ortiz Barbosa y de 7 de junio de 2006; expediente 14474, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

1002  
20

autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios.

La especialidad de la norma tributaria contenida en el artículo 634 del Estatuto Tributario y la prelación del crédito fiscal prevista en el artículo 2495 del Código Civil, no implican como lo entiende la actora, que en el proceso administrativo de liquidación forzosa deba darse un tratamiento distinto al previsto de manera general para todos los demás créditos allí reconocidos, puesto que la ley lo define como un proceso "concursal y universal", es decir que todos los acreedores participan en igualdad de condiciones de los beneficios y limitaciones legales previstos en la ley para el pago de sus acreencias.

Como se observa en el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la preferencia a determinada clase de créditos, como el fiscal, no implica el desconocimiento a la naturaleza universal del proceso de liquidación forzosa que protege la igualdad entre los acreedores, pues según la norma legal se entiende que salvo la prelación o exclusión de los créditos establecida en el Código Civil, no es admisible ninguna otra clase o forma de tratamiento discriminatorio respecto de los créditos que hubiesen sido aceptados como exigibles en el proceso de liquidación forzosa administrativa.

(...)

En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión.

A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Ahora bien, la especialidad de los artículos 859 a 861 Estatuto Tributario y la prelación del crédito fiscal prevista en el artículo 2495 del Código Civil, no conllevan a que dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, la DIAN deba recibir un tratamiento diferente al señalado para los demás acreedores reconocidos, como reiteradamente lo ha señalado la Sala. En idénticos términos se pronunció la Sección en la sentencia del 12 de abril del 2007, Consejero Ponente Dr. Héctor Romero Díaz, expediente 14744, actor Banco Andino Colombia S. A.

(...)

### 6.2.3. OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO POR LOS TÉRMINOS DE RECLAMACION DE LA LIQUIDACION

Por medio de la Resolución 00025 del 12 de enero de 2016, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para liquidar la Corporación IPS Saludcoop, identificada con el NIT: 830.106.376-1.

El régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACION IPS SALUDCOOP, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución N.º 000025 del 12 de enero de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con el párrafo del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 el Agente Especial Liquidador informó al Consejo Superior de la Judicatura y a los Jueces de la República donde cursaban procesos contra la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, que con ocasión de su liquidación los procesos ejecutivos en contra de la entidad presentados con anterioridad a la orden de supresión y liquidación, debían terminarse; y en consecuencia, levantarse las medidas cautelares existentes contra los bienes de la Corporación **y remitirse al proceso liquidatorio con el fin de ser incorporados al mismo**. Adicionalmente, en los avisos emplazatorios descritos, expresamente se advirtió a los Jueces de la República sobre la obligación de acatar estas disposiciones. Igualmente, **se les informó del deber de notificar personalmente al Agente Especial Liquidador de la existencia de los procesos declarativos, so pena de nulidad** y solicitando la aplicación de las medidas de ley<sup>10</sup>.

Se remitieron sendos oficios dirigidos a la Superintendente de Notariado y Registro<sup>11</sup>, Ministerio de Transporte,<sup>12</sup> Ministerio de Salud y Protección Social<sup>13</sup>, Procuraduría General de la Nación,<sup>14</sup> Contraloría General de la República<sup>15</sup>, a los entes fiscales y parafiscales; ICBF<sup>16</sup>, SENA<sup>17</sup>, DIAN<sup>18</sup>, Ministerio del Trabajo<sup>19</sup>, Superintendencia Financiera de Colombia<sup>20</sup>, Personería de Bogotá<sup>21</sup>, Defensoría del Pueblo<sup>22</sup>, informando de la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT 830.106.376-1 y solicitando la aplicación de las medidas de Ley.

De conformidad con el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 del 2010 se realizó el emplazamiento a todas las personas naturales y jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de propiedad y debe devolverlos), contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 830.106.376-1 a fin de que se presentaran a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos.

Que, en virtud, de esta disposición se publicaron los siguientes avisos emplazatorios en prensa escrita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación:

PRIMER AVISO EMPLAZATORIO PERSONAS NATURALES Y/ O JURÍDICAS ART. 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 del 2010		
FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	CIUDAD
16/01/2016	EL TIEMPO	BOGOTÁ
16/01/2016	VANGUARDIA LIBERAL	BUCARAMANGA
16/01/2016	EL COLOMBIANO	MEDELLÍN
16/01/2016	EL ESPECTADOR	BOGOTÁ
16/01/2016	EL PAÍS	CALI
16/01/2016	EL DIARIO	HUILA
16/01/2016	EXTRA	YOPAI
16/01/2016	EXTRA	POPAYAN

4 Comunicación de fecha 13 de Enero de 2016 enviada a los Juzgados del país. Archivo propio

<sup>11</sup> Comunicación de fecha 13 de Enero de 2016 enviada en el mes de Enero de 2016. Archivo propio

<sup>12</sup> Ibídem

<sup>13</sup> Ibídem

<sup>14</sup> Ibídem

<sup>15</sup> Ibídem

<sup>16</sup> Ibídem

<sup>17</sup> Ibídem

<sup>18</sup> Ibídem

<sup>19</sup> Comunicación de fecha 21 de Enero de 2016 enviada en el mes de Enero de 2016. Archivo propio

<sup>20</sup> Comunicación de fecha 13 de Enero de 2016 enviada en el mes de Enero de 2016. Archivo propio

<sup>21</sup> Ibídem

<sup>22</sup> Ibídem

16/01/2016	EL UNIVERSAL	CARTAGENA
16/01/2016	EL NUEVO DIA	IBAGUE
18/01/2016	SIETE DIAS	BOYACA
16/01/2016	TEJIBICA	MONTERIA
16/01/2016	LA CRONICA	QUIMBAYA
16/01/2016	EL PILON	CESAR
16/01/2016	EL INFORMADOR	SANTA MARTA
16/01/2016	EL HERALDO	BARRANQUILLA
16/01/2016	EL DIARIO DE OTIUN	PEREIRA
16/01/2016	DIARIO DEL SUR	PASTO
16/01/2016	LA PATRIA	MANIZALES
16/01/2016	LA OPINION EDITORIAL	CUCUTA
16/01/2016	EL MERIDIANO	SINCELEJO

Que se publicó el segundo Aviso emplazatorio, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer Aviso, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, en el siguiente periódico de amplia circulación nacional:

SEGUNDO AVISO EMPLAZATORIO PERSONAS NATURALES Y/ O JURIDICAS ART. 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 del 2010		
FECHA DE PUBLICACION	PERIODICO	CIUDAD
25/01/2016	EL TIEMPO	BOGOTA

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, que señala la obligación de divulgar, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los 10 días siguientes a que se dispuso la liquidación, de tal modo que, se publicaron los avisos emplazatorios, en las siguientes emisoras radiales, en horarios matutinos de amplia sintonías:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	EMISORA
ANTIOQUIA	MEDELLIN	LATINA ST
ANTIOQUIA	BELO	SAN BUENAVENTURA STEREO
ANTIOQUIA	ITAGUI	POR CUB LATINA ST - MEDELLIN
ANTIOQUIA	APARTADO	APARTADO ESTEREO
ANTIOQUIA	TURBO	RADIO LITORAL
ANTIOQUIA	RIONEGRO	RIONEGRO ESTEREO
ANTIOQUIA	CAUCASIA	CAUCASIA ESTEREO
ANTIOQUIA	CALDAS	POR CUB LA VOZ DE AMAGA
ANTIOQUIA	COPACABANA	POR CUB LATINA ST - MEDELLIN
ANTIOQUIA	CHIGORORO	BANANA ST
ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	POR CUB LATINA ST - MEDELLIN
ANTIOQUIA	CARACOLI	LA VOZ GABRIELITA
ANTIOQUIA	LA CEJA	CEI ESTE ESTEREO
ANTIOQUIA	MARINILLA	GALACTICA STEREO
ANTIOQUIA	SABANETA	POR CUB LATINA ST - MEDELLIN
ANTIOQUIA	CARAMANTA	CARAMANTA STEREO
ANTIOQUIA	CIUDAD BOLIVAR	RADIO CIUDAD BOLIVAR
ANTIOQUIA	DABEIDA	LA MUNICIPALIDAD
ANTIOQUIA	ANDES	TRASMISORA SURANDES
ANTIOQUIA	EL CARMEN DE VIBORAL	AZULINA FM ST
ANTIOQUIA	GUARNE	GUARNES STEREO
ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	PUERTO BERRIO ESTEREO
ATLANTICO	BARRANQUILLA	EMISORA ABC
ATLANTICO	SOLEDAD	MADRIGAL STEREO
ATLANTICO	MALAMBO	SENSACION ESTEREO
ATLANTICO	BARANOA	FIESTA ESTEREO
ATLANTICO	GALAPA	RADIO POPULAR
ATLANTICO	PUERTO COLOMBIA	PUERTO ESTEREO
ATLANTICO	SABANAGRANDE	PROGRESIVA ESTEREO
ATLANTICO	SANTO TOMAS	ORIENTAL ESTEREO
ATLANTICO	PALMAR DE VARFIA	CARIBEA ESTEREO
ATLANTICO	LURUACO	LURUACO ESTEREO
CUNDINAMARCA	BOGOTA	EN TU PRESENCIA
BOLIVAR	CARTAGENA	EMISORA FUENTES
BOLIVAR	MAGANGUE	CHEVERISIMA ESTEREO
BOLIVAR	EL CARMEN DE BOLIVAR	CARMEN ESTEREO
BOLIVAR	TURBACO	POR CUB ARIONA ESTEREO
BOLIVAR	ARIONA	ARIONA ESTEREO
BOLIVAR	MARIA LA BAJA	DIVINA ESTEREO
BOLIVAR	SANTA CRUZ DE MOMPOX	GALAXIA ESTEREO
BOLIVAR	SAN JUAN DE NEPOMUCENO	INNOVACION ESTEREO
BOLIVAR	SAN PABLO	TABACURUS ESTEREO
BOYACA	TUNJA	CADENA RADIAL BOYACENSE
BOYACA	SOGAMOSO	SOL ESTEREO
BOYACA	DIUITAMA	SEÑAL DIUITAMA
BOYACA	CHIOQUINQUIRA	REINA DE COLOMBIA
BOYACA	PUERTO BOYACA	CLAVERINA FM ESTEREO
BOYACA	PAIPA	RADIO LA PAZ
BOYACA	IZA	POR CUB EXITO STEREO FIVATORA
BOYACA	MONIQUEIRA	HIT STEREO
BOYACA	SAMACA	ONDAS DEL PORVENIR
BOYACA	GARAGOA	LA VOZ DE GARAGOA
BOYACA	AQUITANA	LA VOZ DEL LAGO
BOYACA	NOBSA	CIUSTA ESTEREO
BOYACA	VENTAQUEMADA	INDEPENDENCIA ESTEREO
BOYACA	COMBITA DORADO	DORADO ESTEREO
BOYACA	SABOYA	TRIUNFO ESTEREO
BOYACA	TIBASOSA	RADIO SEMILLA
BOYACA	RAQUIRA	POR CUB REINA DE CHIOQUINQUIRA
BOYACA	SANTA ROSA DE VITERRO	ARMONIA UNIVERSAL
BOYACA	OTANCHE	OTANCHE RADIO
BOYACA	CHITA	POR CUB ANDES ESTEREO SOATA
CALDAS	MANIZALES	VOZ DE LOS ANDES
CALDAS	LA DORADA	DORADA ESTEREO
CALDAS	CHINCHINA	MIRADOR ESTEREO
CALDAS	VILLAMARIA	POR CUB LA VOZ DE LOS ANDES MANIZALES
CALDAS	RIOSUCIO	POR CUB EL ADELFA ESTEREO
CALDAS	ANSERMA	ANSERMA CULTURAL STEREO
CALDAS	NEIRA	JUVENTUD STEREO
CALDAS	PENSILVANIA	PENSILVANIA STEREO
CALDAS	AGUADAS	INMACULADA STEREO
CASANARE	YOPAI	LA VOZ DE YOPAI

CASANARE	AGUIAZUL	RADIO AZUL
CASANARE	PAZ DE ARIPORO	EL CAPORA STEREO
CASANARE	VILLANUEVA	ONDAS DEL UPIA
CASANARE	TAURAMENA	LA FRECUENCIA STEREO
CASANARE	MONTERREY	ROCA STEREO
CAUCA	POPAYAN	CAUCANA 1040
CAUCA	SANTANDER DE CHILICAO	SANTANDER STEREO
CAUCA	PUERTO TEJADA	POR CUB VILLARCA STEREO
CAUCA	BOIVAR	BOIVAR STEREO
CAUCA	CALOTO	CALOTO STEREO
CAUCA	PIENDAMO	PIENDAMO STEREO
CAUCA	CAJIBIO	CONTACTO FM STEREO
CAUCA	EL TAMBO	TAMBO STEREO
CAUCA	LA VEGA	LA VEGA STEREO
CAUCA	MIRANDA	POR CUB DIGITAL STEREO DE CORINTIO
CAUCA	PAEZ	RADIO EUCHA
CAUCA	CALDONO	POR CUB CAUCANA 1040 DE POPAYAN
CESAR	VALLEDUPAR	RADIO GUATAPURI
CESAR	AGUACHICA	RUTURAMA STEREO
CESAR	AGUSTIN CODAZZI	SENSACION STEREO
CESAR	BOSCONIA	BOSCONIA TROPICAL STEREO
CESAR	CHIMICHAGUA	LA VOZ DEL HIGUERON
CESAR	CURUMANI	LA VOZ DE CURUMANI
CESAR	EL COPEY	VILLA DEL CESAR STEREO
CORDOBA	MONTERIA	RADIO PANZENU
CORDOBA	SANTA CRUZ DE LORICA	RADIO CABACOL LORICA
CORDOBA	SAHAGUN	LA COSTENA
CORDOBA	CEBETE	POR CUB RADIO PANZENU - MONTERIA
CORDOBA	TIERRA ALTA	RADIO LIBERTAD
CORDOBA	MONTELIBANO	LA PIRAGUA STEREO
CORDOBA	SAN ANDRES DE	MEXION STEREO
CORDOBA	PLANETA RICA	SION STEREO
CORDOBA	CIENAGA DE ORO	LATINA STEREO
CORDOBA	CHINI	CARIBE STEREO
CORDOBA	AYAPEI	SONORAMA STEREO
HUILA	NEIVA	RADIO SURCOLOMBIA
HUILA	PITALITO	LA PODEROSA STEREO
HUILA	GARZON	RADIO GARZON
HUILA	LA PLATA	POTENCIA LATINA
HUILA	CAMPO ALÉGRE	ALEGRE STEREO
HUILA	SAN AGUSTIN	LINO A STEREO
HUILA	GIGANTE	PANORAMA STEREO
HUILA	PALERMO	POR CUB RADIO SURCOLOMBIANA
MAGDALENA	SANTA MARTA	FIJEGO STEREO
MAGDALENA	CIENAGA	INNOVACION ESTEREO
MAGDALENA	ZONA BANANERA	PANORAMA STEREO
MAGDALENA	FUNDACION	IMPACTO STEREO
MAGDALENA	EL BANCO	PALOMEQUE STEREO
MAGDALENA	PLATO	CARIBE STEREO
MAGDALENA	PVIAY	POR CUB SATELITE STEREO SALAMINA
MAGDALENA	ARACATACA	MACONDO STEREO
MAGDALENA	IRIGUANI	POR CUB BOSCONIA TROPICAL CESAR
MAGDALENA	SITONUEVO	POR CUB BOSCONIA STEREO SANTO TOMAS
META	VILLAVICENCIO	SUPER ESTACION
META	ACACIAS	RCA 88.8 STEREO
META	GRANADA	LA VOZ DE LA CONQUISTA
META	PUERTO LOPEZ	MARANDUA STEREO
META	SAN MARTIN	POR CUB BRISAS DEL TONUA DE CUBARRAL
META	CUMARAL	POR CUB SUPER ESTACION VILLAVICENCIO
META	PUERTO GAITAN	ONDAS DE MANACACIAS
META	VISTA HERMOSA	CRISTA STEREO
META	FUENTE DE ORO	POR CUB A VOZ DE LA CONQUISTA
META	PUERTO LLERAS	POR CUB LA VOZ DE LA CONQUISTA
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSE DE CUCUTA	RADIO GUAMARAL
NORTE DE SANTANDER	OCANA	RADIO SONAR
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	RADIO GUAIMARAL
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	FANTASIA STEREO
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	POR CUB RADIO GUAIMARAL - CUCUTA
NORTE DE SANTANDER	ABREGO	CEIBA STEREO
NORTE DE SANTANDER	TIBU	ECOS DEL CATATUMBO
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	ARMONIA STEREO
QUIINDIO	ARMENIA	TRANSMISORA QUIINDIO
QUIINDIO	CALARCA	VIDA STEREO
QUIINDIO	MONTENEGRO	MONTENEGRO STEREO
QUIINDIO	QUIMBAYA	QUIMBAYA STEREO
QUIINDIO	LA TERAIDA	EDEN STEREO
QUIINDIO	CIRCASA	SUPER LATINA
QUIINDIO	FLANDIA	GREEN RADIO
RISARALDA	DOSQUEBRADAS	QUE BUENA
RISARALDA	SANTA ROSA DE CABAL	ANTENA DE LOS ANDES
RISARALDA	QUINCHIA	QUINCHIA STEREO
RISARALDA	LA VIRGINIA	AZUCAR STEREO
RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	BELEN STEREO
SANTANDER	BUCARAMANGA	RADIO MELODIA
SANTANDER	FOROABLANCA	POR CUB RADIO MELODIA - BUCARAMANGA
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	YARIGUES STEREO
SANTANDER	GIRON	SAN JUAN STEREO
SANTANDER	PIEDECIESTA	POR CUB RADIO MELODIA - BUCARAMANGA
SANTANDER	SAN GIL	LA CALIENTE 1330
SANTANDER	PUERTO WILCHES	PUERTO WILCHES STEREO
SANTANDER	LEBRUA	LA VOZ DE LEBRUA
SANTANDER	CIMITARRA	SONORA STEREO
SANTANDER	SOCORRO	LA VOZ DE COLOMBIA
SANTANDER	SAN VICENTE DE CHUCURRI	SAN VICENTE STEREO
SANTANDER	RIO NEGRO	LA VOZ DE LA INMACULADA
SANTANDER	BARBOSA	LA VOZ DEL RIO SUAREZ
SUCRE	SINCELEJO	RADIO SINCELEJO
SUCRE	COROZAL	COROZAL STEREO
SUCRE	SAN MARCOS	LA VOZ DE SAN MARCOS
SUCRE	SAN ONOFRE	PLAYA MAR STEREO
SUCRE	SAMPLES	RADIO CHACURI
SUCRE	MAJAGUAL	IMPACTO STEREO
SUCRE	SINCE	HORIZONTE STEREO
SUCRE	TOLU	CARIBBEAN STEREO
SUCRE	SAN BENITO DE ABAD	GUINCHOA STEREO
SUCRE	SUCRE	LA PREFERIDA STEREO
TOLIMA	IBAGUE	ECOS DE COMBEIMA
TOLIMA	EL ESPINAL	RADIO AVENIDA
TOLIMA	CHAPARRAL	AMBEIMA STEREO
TOLIMA	LIBANO	LA VETERANA STEREO
TOLIMA	EL GUAMO	POR CUB ECOS DE COLOMBIA IBAGUE
TOLIMA	MARIQUITA	RADIO LUMBI

TOLIMA	MELGAR	RADIO AUTENTICA
TOLIMA	FRESNO	POR CUB RADIO LUMBI DE MARIOJITA
TOLIMA	ORTEGA	CRIP 980
TOLIMA	COYAIMA	POR CUB AMBEIMA STEREO DE CHAPARRAL
TOLIMA	FLANDES	RADIO CIUDAD DE FLANBES
TOLIMA	PURIFICACION	CALOR STEREO
TOLIMA	HONDA	HONDA 90.5
VALLE	SANTIAGO DE CHILE	LA MAXIMA STEREO
VALLE	BUENAVENTURA	RADIO BUENAVENTURA
VALLE	PALMIRA	RADIO LUNA
VALLE	TULUA	ROBLES 1490
VALLE	CARTAGO	RADIO ROBLED0
VALLE	GUADALAJARA DE BUGA	VOCES DE OCCIDENTE
VALLE	JAMUNDI	UNIVERSO STEREO
VALLE	YUMBO	YUMBO STEREO
VALLE	CANDELARIA	URBANA STEREO
VALLE	FORIDA	FORIDA STEREO
VALLE	EL CERRITO	UNIVERSITAS STEREO
VALLE	PRADERA	CANAVERAL STEREO

Adicionalmente, los avisos emplazatorios se fijaron mediante un AVISO fijado en la cartelera de la entidad y en la página web <http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com/> el siguiente aviso emplazatorio:

(...)

### PRIMER AVISO EMPLAZATORIO

*El Agente Especial Liquidador de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

### AVISA

*1.- Que la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49, 365 y en el párrafo 2° del Artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1° del Artículo 6° del Decreto 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, tiene la facultad de tomar en posesión a las entidades vigiladas que cumplen funciones como Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 025 del 12 de Enero de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACION IPS SALUDCOOP identificada con NIT 830.106.376-1.*

*Mediante Resolución 0025 de Enero de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, identificada con NIT 830.106.376-1, al Doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 77.019.424 de Valledupar, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1.*

*2. Que el régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1 es el previsto en la Resolución 0025 del 12 de Enero de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y, cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia, se debe entender que dicha referencia se hace a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*

### EMPLAZA

**A todas las personas naturales y jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1. a fin de que se presenten a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, únicamente en la sede ubicada en la Carrera 69 #98ª 11 Local 202, Centro Comercial Floresta Outlet, de la ciudad de Bogotá DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 3 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 3 DE MARZO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.**

SE INFORMA que una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA; es decir, a partir del 4 de Marzo de 2016, quienes no hayan presentado su reclamación en el término antes fijado lo podrán hacer DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE MARZO DE 2016 HASTA EL 29 DE MARZO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m., para tal efecto, las reclamaciones presentadas serán graduadas y calificadas como EXTEMPORÁNEAS.

**SE ADVIERTE que una vez vencidos los plazos fijados en el punto anterior, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en fuera de término, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado y los bienes de terceros no reclamados serán considerados de propiedad de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.**

La CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION rechazará de plano aquellas facturas a nombre de otras entidades.

Se advierte a toda la red de prestadores de servicios de salud que para radicar facturación de todos los servicios prestados a los usuarios afiliados a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1 y que no estén prescritas, deberán ser presentadas con la correspondiente reclamación, por lo cual, partir de la fecha no se aceptará ningún tipo de radicación de facturación.

Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores, la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo.

Para efectuar la reclamación, los acreedores deberán diligenciar de forma gratuita y previamente en línea, EL FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN que estará disponible en la página web de la entidad [www.ipssaludcoopenliquidacion.com](http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com) en el link ACREENCIAS, con pleno detalle de la información allí solicitada (nombre, cedula y/o NIT, correo electrónico, relación de facturas, etc.). Una vez diligenciado el formato único de reclamación, deberá ser impreso en su totalidad para ser radicado con todos sus soportes en la sede administrativa de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION ubicada en la Carrera 69 #98ª 11 Local 202 Centro Comercial Floresta Outlet de la ciudad de Bogotá, en fechas fijadas para la presentación de reclamaciones de acreencias.

A todas las Instituciones, se les informa que para garantizar el procesamiento de su acreencia, dado el caso deberán validar y verificar los RIPS de facturación de

acuerdo con el tipo de servicio prestado, cumpliendo con los parámetros establecidos en los decretos reglamentarios; si estas acreencias fueron radicadas previamente, adjuntar evidencia de la radicación de las mismas.

Si la reclamación se hace a través de apoderado, por tratarse de la primera actuación ante la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, deberá adjuntar el poder con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

1. A las personas naturales o jurídicas, secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan en su poder, a cualquier título, activos de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, que deberán devolverlos de manera inmediata al Agente Especial Liquidador, con la advertencia que ninguna de tales personas tendrá derecho a embargos o acción contra alguno de los haberes de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio, 13 de enero de 2016.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero E.O.S.F, con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION antes del 12 de enero de 2016, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado. La advertencia que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.

Toda persona que se presente a reclamar sus acreencias ante la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, está obligada a notificar y actualizar periódicamente sus datos como son: celular, correo electrónico, dirección, teléfono, ciudad, certificación de cuenta bancaria, RUT, etc., con los cuales pueda ser contactado por el Agente Especial Liquidador.

Si la reclamación se remite por correo certificado o al momento de la radicación personal no viene diligenciada correctamente con todos los soportes, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION se abstendrá de recibir dicha reclamación; si la reclamación es enviada por correo certificado se aceptará, solo si es radicada a través de la respectiva oficina de correspondencia durante el plazo (fecha y hora) fijado para la recepción de reclamaciones oportunas. Por lo tanto, si la reclamación llega después de las fechas establecidas para la recepción de reclamaciones oportunas y se corrobora que fue enviada después del término fijado, será considerada como reclamación extemporánea y el pronunciamiento de calificación y graduación se hará en la resolución por medio de la cual se gradúen y califiquen acreencias extemporáneas.

La CORPORACION IPS SALUDCOOP recibirá una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (Ej.: civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios personales, arrendamiento, prestación de servicios de salud del Régimen Contributivo, entre otras), por lo que debe allegar los documentos relacionados en el formulario único de reclamación y su respectivo anexo.

*Quienes se presenten a reclamar con cesiones de crédito, compras de cartera, sustituciones, deben aportar la prueba de la calidad que ostentan.*

*Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación la rechazará.*

#### **ADVIERTE Y PREVIENE**

1. *Se advierte a los Jueces de la República y a las Autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso en los cuales sea parte demandada la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1, que a partir de la fecha de inicio del proceso, 12 de Enero de 2016, no podrán admitir ni continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la corporación. Los comenzados antes de dicha fecha deberán remitirse para ser incorporados al trámite de liquidación, ordenar la cancelación de embargos decretados con anterioridad a la fecha del inicio del proceso liquidatorio que afecten bienes de la entidad. El Juez o funcionario competente debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en las normas legales, por auto que no tendrá recurso alguno. En adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Apoderado General del Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en las normas legales incurrirá en causal de mala conducta. Una vez el expediente sea incorporado al proceso liquidatorio y éste tenga excepciones de mérito pendientes por resolver, serán tramitadas, por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador, como objeciones a las acreencias reclamadas.*

2. *Se advierte a los Registradores de Instrumentos Públicos que deben informar al Agente Especial Liquidador dentro de los 20 días siguientes a la publicación del presente aviso, de la existencia de folios en los que la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1, aparezca como titular de bienes o de cualquier otro derecho; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de inicio de la liquidación, que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial Liquidador mediante oficio.*

3. *Se advierte además a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.*

4. *Se advierte que el Agente Especial Liquidador dio inicio a la terminación de algunos contratos laborales, comerciales y quirografarios a partir del 13 de Enero de 2016 y los demás quedaron suspendidos mientras el liquidador toma decisión de fondo respecto a ellos. En consecuencia los derechos causados, deben ser reclamados de manera oportuna y serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010.*

5. *Se previene a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar en las cuentas bancarias de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1, debidamente autorizadas por el Agente Especial Liquidador, advirtiendo la oponibilidad del pago hecho a persona distinta.*

~~20~~  
24

6. Se previene a todos los que tengan negocios con la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1. que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial Liquidador para todos los efectos legales.

7. Se convoca todos los acreedores, para que periódicamente actualicen sus datos de contacto (celular, correo electrónico, dirección, teléfono, ciudad, certificación de la cuenta bancaria, RUT, etc.). En caso de no recibir la actualización y en la medida que los recursos de la intervenida lo permitan, los pagos se harán en la cuenta bancaria donde se efectuaban los pagos. En el eventual caso que al ordenar el pago y la entidad bancaria rechace la transacción como consecuencia de la no actualización de los datos del acreedor en el proceso liquidatorio, el Agente Especial Liquidador ordenará disponer de dichos recursos para pagar las acreencias pendientes de pago conforme a la prelación legal.

8. Se advierte a quien considere que tiene acreencias legalmente constituidas en contra de un ex trabajador de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1., como obligaciones alimentarias, libranzas, cooperativas, fondos de pensiones, entre otras; que deban ser descontadas de la liquidación laboral, deben presentar su reclamación de manera oportuna, adjuntando los soportes exigidos para el caso.

9. Así mismo, se le comunica a las personas que tuvieron vínculo laboral con la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT 830.106.376-1., que deben presentar la reclamación de sus créditos laborales en el periodo comprendido entre el 3 de Febrero de 2016 y el 3 de Marzo de 2016, so pena de perder la prelación legal de pago con la que cuenta su tipo de reclamación.

10. Se advierte a las personas independientes o empleadores que en su calidad de afiliados al SGSSS, que pretendan el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad pendientes de pago y a los usuarios que solicitan reembolsos, para que se hagan parte del proceso liquidatorio radicando su reclamación de manera oportuna.

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Enero de 2016.

Agente Especial Liquidador  
CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION

El artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, para el caso de la CORPORACION IPS SALUDCOOP, el segundo y último aviso emplazatorio fue publicado el 25 de enero de 2016.

El artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

El día 13 de Enero de 2016, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, publicó en la página web de la entidad<sup>23</sup>, la RESOLUCIÓN N.º 0002 DE 13 DE ENERO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.", disponiendo en la parte resolutive:

<sup>23</sup><http://http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com>

(...)

**RESUELVE:**

*PRIMERO: FIJAR el Tres (3) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) a partir de las 8:00 a.m., como inicio del término para recibir RECLAMACIONES OPORTUNAS hasta el día Tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 5:00 p.m., como último día y hora para recibir RECLAMACIONES OPORTUNAS con el objeto de ser graduadas y calificadas dentro del proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.*

*Las reclamaciones deberán ser radicadas, aportando las pruebas en que se fundamentan, únicamente en la sede ubicada en la CARRERA 69 N.º 98A – 11 C ENTRO COMERCIAL FLORESTA OUTLET – LOCAL 202, EN BOGOTÁ D.C., EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 3 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 3 DE MARZO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.*

(...)

El día 4 de Marzo de 2016, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, publicó en la página web de la entidad<sup>24</sup>, la Resolución 00007 de 4 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1, disponiendo en la parte resolutive:

(...)

**RESUELVE**

*ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre del término para la presentación de reclamaciones oportunas en el proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de las reclamaciones presentadas oportunamente en el proceso Liquidatorio de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.*

*ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.*

*ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la forma prevista en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación en la web institucional [www.ipssaludcoopenliquidacion.com](http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com)*

*ARTÍCULO QUINTO: Contra esta Resolución NO procede ningún recurso conforme a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

**PUBLÍQUESE y CUMPLÁSE;**

(...)

<sup>24</sup><http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com>

1021  
25

En el periodo comprendido entre el 03 de Febrero y el 03 de marzo de 2016, se presentaron al proceso liquidatorio de la CORPORACION IPS SALUDCOOP las reclamaciones que se enlistan en el "ACTA DE TRASLADO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION 001", la cual fue publicada en la oficina de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ubicada en la carrera 69 No. 98A-11 oficina 202, Centro Comercial Outlet Floresta de la ciudad de Bogotá D.C., en un lugar visible y de acceso al público, y publicado en la página web [www.ipssaludcoopenliquidacion.com](http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com), desde el día diez (10) de marzo de 2016, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), y desfijado el día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Posteriormente, mediante ACTA 005 "ACTA DE ADICIÓN AL TRASLADO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON EL NIT 830.106.376-1", se adicionó el listado de reclamaciones oportunamente presentadas, la cual fue publicada en la oficina de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ubicada en la carrera 69 No. 98A- 11 oficina 202, Centro Comercial Outlet Floresta de la ciudad de Bogotá D.C., en un lugar visible y de acceso al público, y publicado en la página web [www.ipssaludcoopenliquidacion.com](http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com), desde el día catorce (14) de abril de 2016, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), y desfijado el día veinte (20) de abril de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

El día 13 de Enero de 2016, la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, publicó en la página web de la entidad<sup>25</sup>, la RESOLUCIÓN N.º 0002 DE 13 DE ENERO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1 Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.", disponiendo en la parte resolutive:

(...)

RESUELVE:

(...)

*SEGUNDO: FIJAR el Diez (10) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) a partir de las 8:00 a.m., como inicio del término para recibir RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS hasta el día Veintinueve (29) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. como último día y hora para recibir RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS con el objeto de ser calificadas dentro del proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, siempre y cuando subsistan recursos, una vez se hayan atendido las obligaciones excluidas de la masa de liquidación y aquellas a cargo de ella, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Las reclamaciones deberán ser radicadas, aportando las pruebas en que se fundamentan, únicamente en la sede ubicada en la CARRERA 69 N.º 98A - 11 C ENTRO COMERCIAL FLORESTA OUTLET - LOCAL 202, EN BOGOTÁ D.C., EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE MARZO DE 2016 HASTA EL 29 DE MARZO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.*

(...)

El día 4 de abril de 2016, LA CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, publicó en la página web de la entidad<sup>26</sup>, la Resolución 000011 de 4 de abril de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CORPORACION IPS

<sup>25</sup><http://http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com>

<sup>26</sup><http://www.ipssaludcoopenliquidacion.com>

SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1", disponiendo en la parte resolutive:

(...)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el cierre del término para la presentación de reclamaciones extemporáneas en el proceso Liquidatorio de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, a partir del cual el liquidador no tiene facultad para recibir ninguna reclamación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR correr traslado de las reclamaciones presentadas extemporáneamente en el proceso Liquidatorio de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN haciendo extensivo el contenido del artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

(...)

Que en virtud de lo establecido en los artículos 9.1.3.2.1, 9.1.3.2.7 y 9.1.3.5.7 del Decreto 2555 de 2010, las reclamaciones extemporáneas se sujetarán a las reglas previstas para el pasivo cierto no reclamado:

**Artículo 9.1.3.2.1 Emplazamiento.**

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido éste, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado; (...) (Subrayas fuera de texto).

(...)

**Artículo 9.1.3.2.7 Pasivo cierto no reclamado.**

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

**Parágrafo.** Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

**Artículo 9.1.3.5.7 Pago del pasivo cierto no reclamado.**

Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de la liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la ley, para lo cual el liquidador señalará un período que no podrá exceder de tres (3) meses.

6.2.4. **Los términos de reclamación de acreencias por mandato legal son respetuosos del debido proceso legal**

Como se mencionó, el régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACION IPS SALUDCOOP, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución N.º 000025 del 12 de enero de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone:

*ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.*

**1. Naturaleza y objeto del proceso.** *El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*

**2. Normas aplicables.** *Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.*

*En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.*

*La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirá por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.*

**PARAGRAFO. Los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestión** *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-258/2007. Referencia: expediente T-1493971, proferida en Bogotá, D. C. a los doce (12) días del mes de abril de dos mil siete (2007), Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández dijo:

"(...)

**4. La naturaleza de los procesos liquidatorios, su objetivo y su sujeción a la Constitución**

*En el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>27</sup>, se señala la naturaleza y el objeto de los procesos de liquidación, en los siguientes términos: "El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago*

<sup>27</sup> Disposición aplicable a la liquidación del Banco del Estado S.A., por expresa remisión contenida en el literal a) del artículo 4º. del Decreto 2525 de 2005.

*gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.*

*La Corte ha tenido ocasión de referirse a la naturaleza y a las características propias de los procesos de liquidación de entidades financieras, incluso las del orden nacional, indicando que una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. (...).*

En cuanto a naturaleza de los actos del liquidador establece el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

*“(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

*Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.*

*Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.*

*El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario. (...)”*

En este orden de ideas, el Agente Especial Liquidador según lo consagrado en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cumple funciones de auxiliar de justicia, se encuentra sujeto a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 que señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación; el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, el cual fue publicado el día 03 de febrero de 2016; por ende, el término para presentar las reclamaciones de manera oportuna era hasta el día 3 de marzo de 2016, periodo máximo que permite la ley, sin que el Agente Especial Liquidador pueda ampliar el mismo bajo ninguna circunstancia pues la norma en cuanto a la materia es muy clara y no lo permite. Así mismo, el periodo de reclamaciones extemporáneas fue desde el día 10 de marzo al día 29 de marzo de 2016.

Conforme a lo expuesto, es imposible e inviable la ampliación del término para presentar reclamaciones de acreencias, pues los términos para la radicación de las mismas fueron los más amplios que permite la ley, siendo los mismos masivamente difundidos y publicitados a fin de que todos los acreedores estuvieran en igualdad de condiciones y acudieran en término

Los términos para presentar reclamaciones que el Agente Especial Liquidador estipuló mediante acto administrativo, gozan de presunción de legalidad no sólo por tratarse de quien está ejerciendo funciones públicas sino además porque se realizó con total apego a la norma y de la forma más garantista posible, respetando el debido proceso, y el inviolable derecho a la igualdad de los acreedores, por lo que no es viable que quien tuvo el término más amplio posible para presentar sus acreencias en debida forma, acuda al

amparo de tutela o al cobijo de la jurisdicción ordinaria buscando revivir la oportunidad procesal que se dio al acreedor pues el término finalizó conforme a la ley respetando cabalmente los derechos de quienes debían concurrir al mismo, no es de recibo que quien no tuvo la diligencia suficiente para velar por sus derechos y cumplir con sus deberes acuda a otras instancias desconociendo la normatividad especial que regula este tipo de procesos, y pretendiendo que el Agente Especial Liquidador incumpla con sus deberes y se salga de las normas que rigen tan estrictamente su función, incurriendo no sólo en faltas por el mal ejercicio de la ley, si no disciplinarias también.

Por otro lado, la actividad del liquidador de ninguna manera debe apartarse del régimen especial que gobierna el proceso, ni adicionarlo, ni establecer excepciones o interpretaciones respecto de la aplicación general e integral del régimen legal.

### 6.3. **EXCEPCIÓN PREVIA: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**

Como lo hemos mencionado reiteradamente, la Corporación IPS Saludcoop se encuentra extinta y cancelada su personería jurídica desde el día treinta y uno (31) de enero de 2017, fecha en la cual se expidió la Resolución 2667 de 2017 por parte del Agente Especial liquidador de la entidad, circunstancia que se prueba con el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se aporta como prueba el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido por el Ministerio de salud y protección Social, en el cual consta la terminación de la existencia jurídica.

Respetuosamente solicitamos al despacho que declare probada y prospera la presente excepción, toda vez que la extinta entidad por encontrarse cancelada y liquidada su personería jurídica, no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones.

### 6.4. **EXCEPCIÓN PREVIA: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO: CONSEJURÍDICAS S.A.S., no tiene capacidad para representar a la extinta Corporación IPS Saludcoop en los procesos que se adelanten en su contra**

De acuerdo a lo manifestado en el capítulo "I. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL MANDATARIO DE LA EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP PARA REPRESENTARLA EN LOS PROCESOS EN LOS CUALES SEA DEMANDADA" y el capítulo IV – numeral 4.1 "EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE CONSEJURÍDICAS S.A.S., EN CALIDAD DE MANDATARIO DE LA EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP", la sociedad CONSEJURÍDICAS S.A.S., no cuenta con facultades para representar a la extinta Corporación IPS Saludcoop en los procesos en los cuales sea demandada de conformidad con el texto del contrato de mandato contenido en la escritura Pública N° 0059 de 2017 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá.

### 6.5. **EXCEPCIÓN PREVIA: NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.**

De conformidad con lo señalado en el capítulo I: "I. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL MANDATARIO DE LA EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP PARA REPRESENTARLA EN LOS PROCESOS EN LOS CUALES SEA DEMANDADA" y el capítulo IV – numeral 4.1 "EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE CONSEJURÍDICAS S.A.S., EN CALIDAD DE MANDATARIO DE LA EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP", la sociedad CONSEJURÍDICAS S.A.S., no cuenta con facultades para representar a la extinta Corporación IPS Saludcoop en los procesos en los cuales sea demandada de conformidad con el texto del contrato de mandato contenido en la escritura Pública N° 0059 de 2017 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá.

Por lo anterior, no es posible ni jurídica ni materialmente en ninguna etapa procesal aportar al expediente documento que acredite que CONSEJURÍDICAS S.A.S., se encuentra facultado para representar a la extinta Corporación IPS Saludcoop, en los procesos en los cuales esta última sea demandada, ya que como se ha mencionado, no tiene facultad para representar a la extinta Corporación IPS Saludcoop en los procesos que se adelanten en su contra, es decir que no está legitimado en la causa por pasiva de conformidad con el texto del Mandato otorgado.

La Escritura Pública N° 0059 de 2017 de fecha 30 de enero de 2017, otorgada por el Agente Especial Liquidador de la extinta Corporación IPS Saludcoop a favor de la empresa CONSEJURÍDICAS E.U. (actualmente S.A.S.) en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, establece:

(...)

### III. CLÁUSULAS

*CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: La CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, - persona jurídica debidamente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 830.106.376-1 en su calidad de MANDANTE por esta escritura pública confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, con mandato con representación a CONSEJURÍDICAS E.U., identificada con el NIT 900.139.766-6, para que en su calidad de APODERADO GENERAL y en nombre y representación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, realice única y exclusivamente las actividades que se detallan a continuación de acuerdo con las instrucciones conferidas por el mandante y en particular las contenidas en los siguientes numerales:*

(...)

**1.3.36 Informar a la finalización del proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, a todas las autoridades judiciales y administrativas del país, donde cursen actuaciones, investigaciones o procesos en curso o a futuro en contra de la entidad, acerca de la terminación de la existencia jurídica de la misma, la configuración de la falta de legitimidad en la causa por pasiva y adjuntar la Resolución que determinó la extinción y/o el certificado de existencia y representación legal donde consta el estado de cancelación de la personería jurídica.**

(...)

**1.3.17 Ante eventuales reclamaciones, revocatorias, solicitudes de conciliación y en general cualquier actuación relacionada con el proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, EL MANDATARIO deberá informar la extinción de la persona jurídica y la imposibilidad de continuar, por este evento, nuevas reclamaciones y/o procesos. Para lo anterior, deberá aportar copia simple de la Resolución mediante la cual se declarará la terminación de la existencia jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

(...)

**CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD:**

*El MANDATARIO informará y solicitará en toda clase de procesos judiciales y administrativos en los cuales la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN sea parte, la terminación y archivo del respectivo proceso, actuación o reclamación como resultado de la extinción de la personería jurídica, aportando copia simple de la Resolución mediante la cual se*

declarará la terminación de la existencia jurídica de esta entidad y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual el mandatario deberá aportar copia simple de la Resolución mediante la cual se declarará la terminación de la existencia jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y de la solicitud de terminación del respectivo proceso por esta causa no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda implicar que EL MANDATARIO o el agente especial liquidador sea considerada como parte procesal en procesos donde sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.**

Igualmente la Resolución No. 002667 del 31 de enero de 2017, proferida por el Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, en calidad de Agente Especial Liquidador de la extinta Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 830.106.376-1, dispuso en su parte resolutive

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, **no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (...)**

(...)

ARTICULO SÉXTO: Contra la presente resolución NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 del 2 de abril de 1993 – Estatuto Orgánico Financiero.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide en Bogotá D.C, a los Treinta y Un (31) días del mes de Enero del año dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO

Representante legal

Agente Especial Liquidador de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Nit No 830.106.376-1

(...)

Se observa de lo señalado en la escritura pública número 0059 del 30 de enero de 2017 y de lo estipulado en la resolución 002667 del 31 de enero de 2017 que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea demandada la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación

Con el fin de poder continuar con el proceso en contra de CONSEJURÍDICAS S.A.S., sería necesario que obrara en el expediente prueba o documento soporte que demostrara la facultad del Mandatario para representar judicialmente a la extinta Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, en los procesos en los cuáles fuera demandado.

De lo anterior se tiene que, CONSEJURÍDICAS S.A.S., dando cumplimiento a las obligaciones contraídas en el mandato (Escritura Pública N° 0059 de 2017 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá), y la Resolución N.° 002667 de fecha 31 de enero de 2017 (por medio de la cual el Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN), informa al despacho y solicita la terminación y archivo del proceso en referencia, como resultado de la extinción de la personería jurídica, para lo cual aporta copia simple de la Resolución mediante la cual se declaró la terminación de la existencia jurídica de la Corporación IPS Saludcoop Liquidada.

Como consecuencia de lo anterior, **CONSEJURÍDICAS S.A.S., no se encuentra facultada para actuar como subrogatario legal, sustituto procesal, sucesor procesal, mandato con representación en procesos en contra, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP iniciado antes o de manera posterior a la extinción de la persona jurídica.**

Como prueba para soportar la argumentación en la que se basa la excepción, adjuntamos en medio impreso, copia de la escritura pública número 0059 de 2017 de fecha 30 de enero de 2017 y en medio magnético copia de la Resolución 002667 del 31 de enero de 2017.

Por lo anterior, la presente excepción debe prosperar.

#### 6.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

La "excepción genérica", hace imperativo aún de oficio, el pronunciamiento sobre cualquier excepción que resultare de los hechos probados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece:

"(...)

*Artículo 282. Resolución sobre excepciones:*

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia".*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".*

"(...)"

Igualmente ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las

~~1087~~  
29

formalidades que, las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, quien se ha referido al tema en los siguientes términos:

"(...)

*Como ya se anotó, el demandante goza del derecho de acción, y del demandado tiene el derecho de contradicción que se concreta en la presentación de las excepciones perentorias que le asisten; no obstante, el Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita), pero sí puede declarar excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación que, por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.*

*"Lo anterior no significa que se esté vulnerando el derecho a la igualdad, pues el demandante tiene los medios idóneos para presentar sus pretensiones de manera tal que lo que resulte probado sea lo que se imponga como condena en la sentencia, de modo que si expresamente limita el alcance de sus peticiones es por estimar que a los solicitado llega su derecho; por el contrario, si el demandado propone determinado medio exceptivo o, incluso, no presenta ninguno, si dentro del proceso resulta probado alguno, iría en contra de la función del juez que, a sabiendas de la inexistencia del derecho, decidiera en contra de lo que las pruebas muestran<sup>28</sup>". (...)*

Por lo expuesto, solicito su señoría, declarar probada cualquier excepción que advierta o resulte probada dentro del trámite del presente proceso, atendiendo a que no es necesario invocarla expresamente ya que por imperativo legal el juez debe declararla aún de oficio.

## **7. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

Recibo comunicaciones y/o notificaciones en el correo electrónico [archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com](mailto:archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com) o en la carrera 16 Nro. 93-78/86 piso 206 – Edificio SEKI, de la ciudad de Bogotá D.C.

## **8. SOLICITUD DE DOCUMENTOS AL ARCHIVO DE LA EXTINTA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA**

Finalmente, y con la finalidad de coadyuvar a la administración de justicia, se dispuso el correo electrónico [archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com](mailto:archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com), en el cual se podrá solicitar a la empresa que custodia el archivo de la extinta entidad copia de los documentos que allí reposan, previo pago del costo de las mismas.

Del señor Juez,



**KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL**

C.C. N.º 46.376.111 expedida en Sogamoso

T.P. N.º 120784 del C. S. de la Judicatura

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de febrero 27 de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02447-01(23276)